



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO
EN MÉXICO, PROYECTO DE UN CÓDIGO
DE EXTRANJERÍA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOAÓ ALBERTO ARAIZA MORENO

ASESOR: LIC. HECTOR VEGA HERRERA.

MEXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS , POR LLENARME DE SALUD Y VIDA.
PARA LLÉGAR A ESTE MOMENTO DE MI EXIS-
TENCIA.

MIS MAS PROFUNDOS AFECTOS DE CARINO A
LOS INOLVIDABLES AUTORES DE MI VIDA.

MIS PADRES.

A MI PADRE.

POR SER UN MAGNIFICO PADRE ,
QUE SIEMPRE PREOCUPADO POR
EL DESARROLLO DE MI VIDA. ME
HA INCULCADO EL RESPETO , LA
HONRADEZ Y ME HA TRANSMITIDO
QUE LA SUPERACION , ES EL DON
MAS IMPORTANTE QUE HACE A
UN HOMBRE , UN HOMBRE DE BIEN.

MIL GRACIAS POR TU CARINO Y
ATENCIONES , EN TODO EL TRA-
YECTO DE MI VIDA.

A MI MADRE.

POR TODO EL CARINO DE MADRE BRINDADO
Y SUS PALABRAS ALENTADORAS , QUE NU-
TREN MI CORAZON PARA ESFORZARME Y
LUCHAR POR UN OBJETIVO.

QUE DIOS ME LOS CONSERVE
POR MUCHOS AÑOS.

A MIS HERMANOS Y SUS FAMILIAS:

SALVADOR Y CARO.
ELOINA Y MARCO
Y MUY ESPECIAL A
MI HERMANA GABY.

MI MAS SINCERA GRATITUD, POR
EL ESTIMULO Y APOYO INCONDI-
CIONAL, QUE ME BRINDARON EN
TODO MOMENTO.

A MIS SOBRINOS:

MACOY , SHETITO , LILY , BARBARITA Y JESSY .

GRACIAS POR ESE GRAN CARIÑO QUE LE TIENEN A
SU TIO JOAITO.

Y UN RECONOCIMIENTO MUY ESPECIAL
A MI BARBARITA.

QUE CON ESE GRAN EJEMPLO. DE LUCHAR POR LA VIDA.
HA DEMOSTRADO A MUCHOS, QUE CUANDO TIENE
UNA LA VOLUNTAD, FE Y FUERZA POR SEGUIR ADELANTE
PUDE LLEGAR UNA A METAS MUY GRANDES.
SI SE QUIERE SE PUEDE.

GRACIAS AHIJADA POR ESA ENSEÑANZA QUE NOS HAZ
DADO A TODOS Y QUE DIOS TE CUIDE HOY Y SIEMPRE.

A MIS TIOS, TIAS, PRIMOS Y
PRIMAS.

GRACIAS MIL POR EL APOYO
BRINDADO.

A MIS AMIGOS EN GENERAL.

POR AQUELLOS CONSEJOS DE ANIMO Y
SUPERACION, QUE DIA A DIA FUERON
ALIMENTANDO MI PERSONA.

A CHELITA Y PATY.

POR EL CARIÑO RECIBIDO.

A MIS MAESTROS.

POR LOS CONOCIMIENTOS INVALUABLES
QUE ME OFRECIERON DURANTE MI VIDA
ESTUDIANTIL.

A MIS SINODO Y EN ESPECIAL
AL LIC. HECTOR VEGA.

GRACIAS POR SU PACIENCIA Y APOYO
INCONDICIONAL RECIBIDO PARA LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO, CUYA
AYUDA BRINDADA, HA SERVIDO PARA
CULMINAR UNO DE MIS ANHELOS MAS
IMPORTANTES EN MI VIDA.

A MI UNIVERSIDAD.

PORQUE ATRAVES DE LOS AÑOS SE HA
ENCARGADO Y AYUDADO, A FORMAR GENTE
DE BIEN, GENTE HONRADA Y TRABAJADORA
GENTE QUE LLEVARA A UN PAIS DEBILITA-
DO A UN PAIS FUERTE Y SOLIDO, PARA
BIEN DE NUESTRA PATRIA Y FUTURAS GE-
NERACIONES.

EN MEMORIA DE MIS ABUELITOS.

COMO UN HOMENAJE A SU CARINO
Y AMOR, RECIBIDOS EN UNA BONITA
PARTE DE MI VIDA.

GRACIAS VIRUCHA POR ESTAR SIEMPRE
CONMIGO.

DEDICO TAMBIEN ESTA TESIS , A AQUELLA
PERSONITA , QUE FUE Y SEGUIRA SIENDO
MUY IMPORTANTE EN MI VIDA Y SU RECUER-
DO SERA INOLVIDABLE.

M.

Y POR ULTIMO DEDICO ESTA TESIS, A MI
MISMO, POR QUE GRACIAS A LA EXPERIENCIA
VIVIDA, REFERENTE AL TIEMPO PERDIDO, LO
MAS IMPORTANTE ES TENER LA FUERZA Y EL
DESEO, PARA CONTINUAR EL CAMINO OLVIDADO
Y CULMINAR LO QUE MAS SE HA ANHELADO EN
LA VIDA Y SEGUIR SUPERANDOSE DIA CON DIA,
VALORANDO QUE EL TIEMPO PERDIDO.....

NUNCA REGRESARA.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO

	PAG.
1.1 Generalidades	1
1.2 Grecia	1
1.3 India	3
1.4 Egipto	4
1.5 Roma	5
1.6 Edad Media	15
1.7 Revolución Francesa	18
1.8 Siglo XIX	21
1.9 México	23
1.9.1 Los primeros antecedentes en México, desde el Derecho Español Antiguo, hasta 1886, - fecha de la primera Ley Mexicana de Extranjería y Naturalización	24
1.9.1.1 Derecho Español Antiguo	26
1.9.1.2 Derecho del México Independiente ..	30
1.9.1.3 Leyes Constitucionales de 1836	35
1.9.1.4 Bases Orgánicas de 1843	36
1.9.1.5 Las Leyes del Segundo Imperio	37
1.9.1.6 Constitución de 1857	37
1.9.1.7 Ley de Extranjería y Naturalización - ción de 1886	38

1.9.2 De la Ley de Extranjería y Naturaliza - ción de 1886, hasta la expedición de la - Ley de Nacionalidad y Naturaliza - ción de 1934.....	42
1.9.2.1 La Constitución de 1917	43
1.9.2.2 Ley de Nacionalidad y Naturaliza - ción de 1934	45

CAPITULO II

ASPECTOS DE LOS EXTRANJEROS

2.1 Concepto de Extranjero (artículo 33° Constitucio - nal)	48
2.2 Concepto de Condición Jurídica de Extranjeros ...	54
2.2.1 Admisión de los Extranjeros	57
2.2.2 Expulsión del Extranjero (Artículo 33° Cons - titucional)	63
2.3 La Condición Jurídica de los Extranjeros en el De - recho Internacional	69
2.4 La Condición Jurídica de los Extranjeros en el - Derecho Interno	74
2.5 Igualdad de Derechos entre Nacionales y Extranje - ros	79
2.6 Movimientos Internacionales que favorecen a los - Extranjeros (Tratados Internacionales)	90
2.6.1 Convención Panamericana de la Habana 1928 .	90
2.6.2 Conferencia Internacional sobre la Condi - ción de los Extranjeros en París 1929	95

CAPITULO III
PROPUESTA DE ELABORACION DE UN DERECHO INTERNACIONAL
DE EXTRANJERIA

3.1 Definición del Derecho Internacional de Extranjer- rfa	98
3.2 Deberes y Obligaciones del Extranjero	100
3.3 Legislación Internacional sobre Extranjería	103
3.4 Internación y estancia del extranjero en México .	105
3.5 El Derecho de Expatriación	122
3.6 Protección Internacional de los Derechos Humanos- del Extranjero	123
3.7 Proyecto de una nueva Codificación de Extranjería	131

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este tema de investigación surge, por la problemática que ha existido acerca de la Condición Jurídica del Extranjero en México, y en donde hemos observado, que hasta la fecha no ha existido una codificación especial que hable del extranjero respecto de su condición jurídica y es objeto al estudio de esta investigación.

En este estudio empezaremos a hablar de los inicios de la historia de los extranjeros, su evolución y trayectoria, desde Grecia y Roma, en la Edad Media y a raíz de la Revolución Francesa como se apreciaba su condición jurídica, posteriormente Egipto, Siglo XIX y finalmente México, que es el punto importante de esta investigación.

El trato y su condición del extranjero ha venido de menos a más, los pueblos antiguos consideraban a las personas provenientes de otros pueblos o ciudades, como míseros, hostiles, bárbaros etc., es decir como lo peor, desprovistos de derechos; en la Edad Media hasta esclavos contemplaban al extranjero, e incluso aparte de ser esclavos se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su estancia.

El cambio a favor de los extranjeros surgió gracias a la Revolución Francesa, en donde la Constitución de 1791 se proclamó la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

Más tarde en el siglo XIX aumentaron las corrientes

ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, evolucionando las leyes civiles y mercantiles, este es el siglo de las grandes reivindicaciones a favor del trato al extranjero.

Posteriormente en México, (en el México Independiente) en la Constitución de Apatzingán, y en el lapso de 1814 al año 1828 se encontraron beneficiosas condiciones de igualdad para los extranjeros.

Cabe señalar que en México, existía el problema de escasez demográfica y la función del decreto del 18 de Agosto de 1824, era incrementar la inmigración extranjera y se le ofreció al extranjero toda clase de garantías e igualdad de derecho con los nacionales.

En la Constitución de 1857, empiezan a existir algunas limitantes para los extranjeros en materia política.

En 1886 existe la primera Ley de Extranjería y Naturalización creada por Ignacio L. Vallarta en donde reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros, tanto para el goce de derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales en escasos once preceptos, no se podía abarcar todo lo que se refiere a condición jurídica del extranjero.

A nivel mundial existió la Convención de la Habana en 1928, que fue la primera convención, y más importante en donde se unificaron criterios de diferentes naciones

para discutir y solucionar la condición jurídica del extranjero, y esta convención fue la pauta para el desarrollo de la condición jurídica del extranjero, aunque no llegó a su culminación, por falta de un voto para su aprobación pero fue un magnífico inicio, pero insisto que es necesario otra convención a nivel mundial en donde puedan solucionar el problema de la condición jurídica del extranjero mundialmente, haciendo una codificación mundial, porque en la época actual es mayor la necesidad de migración de los extranjeros de un país a otro.

Regresando a México la Ley de extranjería de 1886, surgen modificaciones para establecer, facultades al congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, dicha modificación surge en 1934 y es la actual ley que existe pero no ha llenado todas las necesidades en lo que respecta a la condición jurídica de los extranjeros.

En el estudio que hemos realizado, podemos mencionar que en la actualidad no existe en si una ley de extranjería, en donde podamos encontrar en una sola ley, todo lo que se refiere a la condición jurídica del extranjero, refiriéndonos en esta investigación solamente a las personas físicas y la finalidad de este trabajo es hacer un proyecto de un Código de extranjería, en donde se localicen todas aquellas disposiciones referentes a los extranjeros (sólo personas físicas), que se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos secundarios y añadir algunos artículos que para mi son importantes y no están contemplados, por las necesidades

que la actualidad requiere , y todo esto unificarlo en una -
sola Codificación de Extranjería.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

1.1 Generalidades

En este capítulo observaremos la evolución histórica acerca de la condición de los extranjeros en Grecia y Roma, en la Edad Media y a raíz de la Revolución Francesa cómo se apreciaba su condición, posteriormente la India y Egipto, en el siglo XIX y por supuesto México. Por lo común, los pueblos antiguos consideraban a las personas provenientes de otro pueblo o ciudad, como hostiles, como míseros, bárbaros etc., es decir como lo peor, desprovistos de derechos. Había hacia ellos una repulsión, un sentimiento de aversión originando en un concepto ideal religioso, en el sentido de que no contaban con la protección de los dioses, o en el sentido de repulsa o ascos raciales.

1.2 Grecia

En Grecia se encuentra una gran cantidad de instituciones a lo largo de la historia, relacionada con los extranjeros: en Grecia en "Patronaje" los sujetaba a la protección y vigilancia de un ciudadano, es decir el "patronaje" u "hospitalidad", para que fuera admitida en Grecia, exclusivamente se podía bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado proxene.¹ Los tratados de isopolite son otro ejemplo de ello, de

1. Pérez Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla. México - 1993. pág. 82.

acuerdo con estas dos ciudades del imperio establecían las bases para otorgar a sus súbditos todos sus derechos civiles o parte de ellos, estas dos ciudades eran Esparta y Atenas.

En Grecia y sobre todo en Atenas, la evolución del trato al extranjero comenzó con la autorización de algunas prácticas de culto: luego se expandió y se continuó con la posibilidad de que acudiese al polemarcha, lugar para demandar justicia, y más tarde con la institución del régimen de clientela y el régimen de amparo o el de patronato que después fueron adoptados por Roma.²

Atenas dividió a los extranjeros en tres categorías, el isotele, el meteco y el bárbaro; empezamos con el isotele, que es aquel extranjero que podía contraer matrimonio, adquirir bienes raíces comparecer en juicio directamente y de eximirse del pago de ciertos impuestos de "isopolitia" o amistad y gozaban de determinados derechos o íntegramente el derecho de la ciudad, como ejemplo clásico tratado de isopolitia, es el celebrado entre pergamos y temnes, que concedía a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras y viceversa.

Z. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado Ed. Porrúa México 1995. pág. 385.

El siguiente grupo de extranjerías eran los Metecos, que podían ejercer el comercio, profesión u oficio, los metecos tenían que pagar una capacitación llamada metaikeon, para poder residir en Atenas, dependían de la jurisdicción del polemarchus y tenían que estar asistidos en juicio por una proxena (ciudadano solvente que generosamente adquiría este compromiso). La proxena es una institución en cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

Y por último los bárbaros o esclavos, este grupo de extranjeros carecía de todo derecho, en la inteligencia que podían emanciparse aquellos que hubiesen prestado eminentes servicios, es decir que al menos hayan celebrado el contrato de patronato o patronaje.³

1.3 India

Uno de los pueblos antiguos es la India, en donde la religión domina los ámbitos de la vida pública y privada, la religión como conjunto de normas de conducta dirigida a la evolución de aquellos pueblos en donde su verdadera cohesión como grupo sociológico está regido mediante reglas religiosas. La religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola religión.⁴

3. FERRER GAMBÓA, J. Derecho Internacional Privado. Ed. Limusa Méx. - 1986. pág. 32.

4. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob.cit . pág. 384.

Según Ramón Orvê y Arregui⁵, la religión es "privilegio de los nacionales" y de esta creencia se deriva un menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses.

La división de la población de la India en castas no engloba a los extranjeros, éstos que penetraron en la India, para el establecimiento de relaciones comerciales son denominados mlêchas en el Código de Manû; si llegan a fijar su residencia en el país, se mezclan con la sociedad originaria, ocupando una posición regulada por las leyes en forma independiente.

1.4 Egipto

Ricardo Rodríguez⁶, nos habla acerca de los egipcios y nos dice, cuando llegaban los extranjeros a pedir auxilio de hospitalidad con los Egipcios, estos los reducían a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en construir y embellecer los mejores edificios

5. DE ORVE Y ARREGUI, JOSE RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado. Ed. Reus, Madrid 1952 Pág. 227.
 6. RODRIGUEZ, RICARDO. La Condición Jurídica de los extranjeros en México. Tipografía Secretaría Fomento, México 1993 pág. 54.

de su nación.

Contrariamente a esta aseveración de Ricardo Rodríguez, existe, de Ramón Orv⁷ una inscripción en una pirámide en la que se asienta expresamente: "No trabajó hombre de ajeno país". De cualquier manera, el desprecio hacia todos los extranjeros no fue perenne en la historia egipcia, pues en Egipto permanecieron los hebreos y José, miembro de ese pueblo se le permitió escalar una de las magistraturas más altas, como lo era de ministro de faraón.

También es conocido el tratado de Ramsén con los sirios en virtud del cual los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto.

1.5 Roma

En Roma se regían por las leyes de su hogar de origen (personalidad de las leyes) y el Jus gentium se crea como una normatividad especial aplicable a situaciones en que se encontraban inmersos los intereses de los ciudadanos y extranjeros; con un derecho más evolucionado, los ciudadanos romanos estaban sujetos al ius civile mientras los peregrinos

7. Ob. cit. - pág. 228.

de una misma ciudad quedaban sometidos a la ley de su origen, sin embargo para poder juzgar las relaciones entre ciudadanos romanos y peregrinos entre peregrinos procedentes de otras diferentes ciudades.

A la caída del Imperio Romano, los conquistadores se asentaron en su territorio, aun de los orígenes de diferentes grupos (francos, visigodos, godos, galos, etc...) gracias a la influencia romana elaboraron sus propias leyes. En consecuencia estas se aplicaban dentro de un mismo territorio en función de la calidad de las personas. En esta época se otorgaron derechos a los extranjeros, al mismo tiempo, Teodorico protegió a los comerciantes extranjeros e incluso estableció jueces especiales para dirimir sus controversias.⁸

Roma otorgó a los extranjeros el *ius hospitii*, que regulaba el derecho de tener un patrono o de celebrar el *hospitium* o clientelismo, más tarde se creó una magistratura especial para ellos; el pretor peregrinos en el siglo III a de C., se le permitió el *ius commercii*, y a los llamados peregrinos privilegiados (en razón de un contrato) ciertos derechos propios del *ius civile*.

El *ius civile* es el derecho propio, privativo de los civiles. Afirmando como está en el mundo antiguo el

8. PEÑA GUZMAN, ALBERTO Y ARGUELLO, LUIS.

principio de la personalidad de las leyes, los extranjeros-peregrinos se mueven en sus relaciones privadas, fuera de la órbita del *ius civile Romanorum*.

El *Ius Gentium* es el derecho positivo romano, pero no exclusivista o personalista, sino llamado a regir entre romanos y extranjeros. El *ius gentium*, es *ius civile*, un *ius civile* abierto y progresivo, despojado de su condicionalidad nacional, según la famosa definición de Gayo es *ius gentium* "el que la razón natural establece entre todos los hombres".

La adquisición de la ciudadanía romana se adquiere también por nacimiento, disposición de la ley y concesión del poder público, por ejemplo tenemos las siguientes clasificaciones.

- A) Nace ciudadano romano el procreado por un ciudadano romano en justas nupcias —*iustae nuptiae*— esto es en matrimonio con ciudadana romana o con mujer latina o peregrina, que tiene el *conubium*, se atiende aquí la condición del padre en el momento de la concepción.

El hijo nacido de personas no unidas en justas nupcias sigue la condición de la madre en el momento

del parto. Una lex minicia, cambió este régimen al disponer, que el hijo de un extranjero o de un latino sigue la condición del padre.

Por senado conjunto de Adriano, se modificó, a su vez la prescripción de dicha ley, en términos de considerar ciudadano al nacido de un latino y una ciudadana romana.

- B) Por concepto legal se adquiría, en determinados casos, la condición de ciudadanos; por ejemplo la Lex Acilia manifiesta que se concedía la ciudadanía al provincial que hubiese salido victorioso en un proceso por concusión contra un magistrado romano.
- C) La ciudadanía se otorgó también por el poder público, ésto es por el pueblo o sus delegados durante la república, y por los emperadores más tarde. La concesión se hacía tanto a personas singulares, cuanto a los habitantes de una ciudad o de una región entera circunstancias de varias índoles determinaron que unas veces la ciudadanía fuese completa, mientras otros venían limitadas a alguno de sus elementos constitutivos, por ejemplo, existen algunas ciudades

que no participaban al derecho de voto.

Tras la guerra social (siglo I a. de C.), la ciudadanía se extendió a toda Italia. más tarde, en el 212 D. de C.), la constitutio antoniana de caracalla declaró ciudadanos a todos los habitantes del orbe romano.

En Roma la evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros es susceptible de dividirse en tres etapas:

- A) Antes de las XII tablas
- B) De las XII tablas a la constitución de Caracalla
- C) De la constitución de Caracalla en adelante.

A) Antes de las XII tablas

"Nos dice Agustín Verdugo⁹ que el extranjero en el origen de la historia de los romanos, encontraba amplia acogida pero a condición que se romanizara. Esto no le era difícil pues los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria."

9. VERDUGO, AGUSTÍN. Principios del Derecho Civil Mexicano. Tomo I, México, 1886, pag. 72.

B) De las XII tablas a la constitución de Caracalla

Una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII tablas se le consideró como enemigo al extranjero. "Un famoso pasaje de las XII tablas que textualmente decía "adversus hostem aeterna auctoritas est " y que significaba "sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma"¹⁰. Esto quería decir, en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte. Esta situación inhumana, en la que los extranjeros casi perdían la calidad de personas, sufrió una variación favorable a los extranjeros. Se atemperó el rigorismo inicial a través de la institución de la hospitalidad, mediante convenios particulares se fue mejorando paulatinamente la condición jurídica de los extranjeros. La generosidad del pueblo, por una parte, y por otra, la interpretación de la ley, redujeron la severidad de las XII tablas.

Superado el excesivo rigor inicial las personas libres se clasificaron conforme al derecho romano en ciudadanos y no ciudadanos (nacionales y extranjeros) los ciudadanos gozaban de privilegios de carácter privado, como el derecho de casarse en justas nupcias (connubium), como el derecho

10- PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Ed. Epoca. Mexico 1973. pág. 86.

de realizar negocios jurídicos inter vivos y mortis causa (comercium). Así mismo gozaban de privilegios de índole pública, como el derecho de votar en los comicios (ius suffragii), como el derecho de ser elegido para una magistratura (ius honorum), y el derecho de servir en las legiones..

A su vez, los individuos libres que habitaban el territorio de Roma sin tener la calidad de ciudadano romano pertenecía a la categoría de los no ciudadanos y no gozaban de los derechos inherentes al ius civile con la misma amplitud que los ciudadanos..¹¹

Entre los no ciudadanos había diversas categorías con un estatus jurídico diferencial. En una primera clasificación, se puede mencionar dos clases de no ciudadanos: de los peregrinos y de los latinos y en una subclasificación, se dividen los peregrinos en, peregrinos propiamente dichos, dedicios, bárbaros y enemigos; y los latinos se subdividían en: latini, veteres, latini coloniarum y latini juniani.

Los peregrinos propiamente dichos (alicuius civitatis) son los habitantes de los países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a

11. PERA GUZMAN . ALBERTO Y ARGUELLO , LUIS. Ob. cit. pág. 425

la dominación romana reduciéndose al estado de provincia. Estos peregrinos son los habitantes de aquellas comunidades cuya existencia Roma respetó y reconoció la afluencia de estos peregrinos a Roma, hizo necesaria la creación del *prater peregrinus*. Estos peregrinos no disfrutaban del *connubium*, del *comercium*, ni de los derechos políticos que fueron adquiriendo ciertas condiciones especiales en el goce de estos derechos. De cualquier manera, su condición jurídica se rige por el *jus gentium* y por el derecho de sus provincias.

Los peregrinos *dediticios* (*peregrini dedititii*) son individuos con una condición jurídica inferior a los peregrinos propiamente dichos. Son individuos pertenecientes a pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos, y pueblos a los que los romanos quitaron toda autonomía.

En lo referente a este grupo también se clasifican a las personas que por efecto de ciertas condenas han perdido el derecho de ciudadanía, encontrándose asimilados a los peregrinos. Estos peregrinos tenían derecho a vivir en diversas partes del Imperio Romano pero no tenían derecho de vivir dentro o cerca de Roma.

Son bárbaros (*barbari*) los pueblos con los cuales Roma no ha hecho ningún tratado y con los cuales no sostiene

alguna relación de amistad. Son los pueblos que se encuentran fuera de una región dominada por Roma. A estos bárbaros los romanos no les reconocen ningún derecho, no los consideran los romanos organizados como una sociedad civilizada, a ellos le corresponde un vacío jurídico.

Se consideran enemigos a aquellos individuos que pertenecían a pueblos con los que Roma se hallaban en quiebra y que tienen una organización política a nivel apreciable.

Los latinos eran no ciudadanos, tratados más benévola-mente, es decir su situación de estos extranjeros corresponde a una posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Los latinos se agrupan entre categorías: latini veteres, latini coloniarum y latini juniani.

Los latini veteres, su régimen jurídico a que se le sujeta se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos. Poseían el commercium, el connovium, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban el derecho de voto. Sólo les faltaba el ius honorum, el derecho de ciudadanía se otorgó a los habitantes de toda Italia por la Ley Julia en 664 y por la Ley Plautia papiria en 655,

Los latini coloniarii, eran los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos, estos eran individuos latinos o ciudadanos romanos que aceptaban perder su nacionalidad. Estos latinos de las colonias tenían el ius commercii y legis actione, pero ellos no tenían el connubium, al no ser que se les diera una concesión especial, ejerce los derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma. Para obtener la ciudadanía romana no tienen la facilidad de los latini veteres. Este favor solo se les otorgaba en el caso de que se hubiesen desempeñado una magistratura latina.

Los latini juniani, por medio de la ley junia norbana se concedió al principio del imperio, a ciertos libertos, la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias. En Roma llegaron a tener una situación más favorable que los latinos de las colonias, podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo, y también la podían adquirir si habían ejercido una magistratura en una comunidad latina. El jus commercium no les daba el derecho de hacer testamento ni de recibir por testamento.

C) De la Constitución de Caracalla en Adelante

Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. El motivo determinante de tan trascendental medida, fue de índole fiscal, se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos desde entonces nos dice Eugene Petit¹² "No hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía, los libertos dediticios y los bárbaros que servían en las armas romanas, ya no hubo más latinos que los libertos latinos Junianos".

"Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos, las únicas personas privados del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros".

1.6 Edad Media

Con la caída del Imperio Romano de Occidente,¹³ se marca el principio de la edad media, en esta época se

12. PETIT, EUGENE Derecho Romano Derecho Romano. Ed. Epoca. México
co 1973. pág. 85-86.

13. ARELLANO GARCÍA, CARLOS . Ob . cit . pág. 391.

imponían tributos adicionales, tales como los derechos de Aubana y el de Formariage y se les sometían a las leyes del feudo, es decir con el feudalismo en la edad media el vasallo quedó sometido bajo las ordenes del señor feudal, el vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, pero sólo con previo permiso de los respectivos señores feudales, a las personas que se desplazaban de un lugar a otro se les conocía con el nombre de "aubanas". Al encontrarse en un feudo diferente, quedaban sometidas a una serie de tributos por su calidad de extranjeros, entre los cuales cabe destacar el derecho aubana, el de formariage (que debía cumplir para contraer matrimonio) y el de mano muerta (mediante el cual al morir, sus bienes pasaban a poder del señor feudal.

La evolución fue lenta, sólo existieron casos aislados, en los que se puede apreciar una relativa aceptación del extranjero. En el año 1220 el emperador Federico II, por influencia de la iglesia católica, permitió testar a los extranjeros, mediante el testamento omnis peregrini.

La condición de los extranjeros fue sumamente triste, por resentir graves limitaciones a la que hemos de referirnos en el siguiente apartado. En el mosaico de multitud de feudos, marca diversas restricciones de la condición jurídica del extranjero, como son:

A) En algunas partes los extranjeros "venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían ido a establecerse.

B) En otras se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros.

C) No se les permitía la entrada a su territorio sino con onerosas condiciones.

D) Se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

La posición de inferioridad del extranjero en la época feudal se destaca por los diversos autores a través del "Albanacio o derecho de Aubana" como anteriormente lo mencionamos pero que era una limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros que se traducía en una prerrogativa de los señores feudales, para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Con la sustitución de la monarquía al poder del señor feudal, el derecho de aubana pasó de éste a la corona. La única justificación al albanacio se trataba de encontrar la consideración de la facultad del soberano como una compensación a la protección que se prestaba a los extranjeros. Esta limitación dura del siglo IX hasta la Revolución Francesa.

Otra limitación era el naufragio en virtud del

cual el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas.

El "Chevage", era la capitación que gozaban los individuos de distinto feudo por su permanencia. Y el "formariage" era un impuesto a pagar por el matrimonio entre extranjero y mujer feudada.

1.7 REVOLUCION FRANCESA.

Una de las naciones en que el derecho de aubana se aplicó con todo rigor fué en Francia, en donde los extranjeros estaban obligados a pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país. Gracias a la Revolución Francesa que tuvo como finalidad reivindicar los derechos del hombre, transformó el pasado no podía conservar las barreras que tenían divididos a los pueblos sino lo contrario, usar los principios de fraternidad que debían unir a todos los hombres, cualquiera que fuera su país y su gobierno.

En 1790 la asamblea constituyente Francesa suprimió el derecho de aubana y de detracción. Con la Constitución de 1791 se proclamó la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros; en esta determinación influyeron diferentes ideas de diversos pensadores de la época y se preparó

así, el advenimiento de una nueva era, en la condición jurídica de los extranjeros, como en Estados Unidos de América se reflejó en su constitución.

El pueblo Francés sacudió con violencia la Férula de la Monarquía absoluta. Los hombres que participaron en la Asamblea Nacional de 1789, a través de sus debates, le dieron validez universal a los principios de igualdad y de libertad. Según Mario de la Cueva, esto equivalía a "ratificar el mensaje auténtico del Cristianismo, reafirmando las bases eternas e inmovibles para el respeto a la dignidad de las personas." 14

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no se pretendía tan solo la igualdad de los franceses sino que también se pretendía la igualdad de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros. Decía el artículo 3o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre: "Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales." 15

A su vez dicho artículo hizo del Acta Constitucional

14. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA.
 ED. Facultad de Derecho UNAM, México, 1956.
15. FERRER GAMBOA, JESUS. Ob. cit. pág. 33.

de la República Francesa (Constitución del 21 de junio de 1793) refiriéndose al pueblo Francés decía: "Da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad: Lo rehusa a los tiranos."

La mejor prueba de que tal igualdad se otorgaba también a los extranjeros la encontramos en el decreto de la Asamblea Constituyente del 6 de agosto de 1790 al declarar la igualdad de nacionales y extranjeros, dentro del derecho privado, aboliéndose expresamente el derecho de Aubana.

La Asamblea Nacional, proscribió el derecho de albinaje juzgándolo contrario a los principios de fraternidad que deben de vincular a todos los hombres, sea cual fuere su país y su gobierno.

Más adelante, por un decreto del 8 de abril de 1791, se permitió heredar a extranjeros no residentes en Francia, aún siendo un Francés el autor de la sucesión.

El Código de Napoleón, resucitó por razones de reciprocidad, el derecho de Aubana pero la Ley del 14 de julio de 1819 volvió a permitir que los extranjeros heredaran y dispusieran de sus bienes en toda Francia aún sin que hubiese reciprocidad y con la única excepción

para el caso en que concurran como herederos extranjeros y franceses y estos últimos sean excluidos de los bienes que existan en país extranjero, caso en el cual éstos podrán aportar una porción igual al valor de los bienes existentes en el extranjero.

1.8 SIGLO XIX.

En el siglo XIX aumentan las corrientes ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, evolucionando las leyes civiles y mercantiles, para conceder los mismos derechos a ambos, efectuándose de hecho una asimilación con la excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales.

Este siglo XIX es el siglo de las grandes reivindicaciones a favor del trato que se merece y le corresponde al extranjero.¹⁶

En Francia desaparece el albinagio con la ley del 14 de julio de 1819, en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros, esto desde luego no en condiciones óptimas puesto que el parlamento se oponía a que el territorio Británico lo posefan los extranjeros.

¹⁶. ARELLANO GARCIA , CARLOS. Ob. cit . pág. 393.

En 1870 conciente Inglaterra cambió en este punto. En Italia el artículo 3o. del código Civil del 25 de junio de 1865 que entró en vigor el 1o. de enero de 1866 estipulaba: "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano".¹⁷

También en el siglo XIX se caracterizó por un trato favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el nuevo continente en núcleos numerosos cuando es viable y factible su posibilidad de desarrollo.¹⁸

17. ALGARA, JOSE - Lecciones de Derecho Internacional Privado - Ed. Porrúa. México 1899 pág. 69.

18. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. pág. 394.

1.9 MEXICO.

En este tema mencionaremos la evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros en México, esto se inicia con la participación de la legislación española que tuvo aplicación desde la conquista, abarcando toda época de la colonia hasta la consumación de la Independencia. Aún en la primera época del México Independiente se produjo la vigencia del viejo derecho Español, pues nuestro país estaba demasiado ocupado en la estructuración jurídica de un gobierno para legislar en materia de extranjería.

Por otro lado, existía poco tema para regular la situación jurídica de los extranjeros, pues como indica Ricardo Rodríguez¹⁹, "no existían en México extranjeros o existían en una insignificante minoría como consecuencia del aislamiento a que España sujetaba a sus colonias para evitar influencias de otros colonialistas de su época."

A continuación dividiremos el esquema histórico de la condición del extranjero en México, en los siguientes puntos importantes:

19. RODRIGUEZ, RICARDO. - Ob. cit. - pág. 57

A) Los primeros antecedentes en México, desde el Derecho Español antiguo, hasta 1886 fecha de la primera Ley Mexicana de Extranjería y Naturalización.

- 1). Derecho Español antiguo.
- 2). Derecho del México Independiente.
- 3). Leyes Constitucionales de 1836.
- 4). Bases orgánicas de 1843.
- 5). Las leyes del Segundo Imperio.
- 6). Constitución de 1857.
- 7). La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

B) De la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, hasta la expedición de la actual Ley de Nacionalidad y naturalización de 1934.

- 1). La Constitución de 1917.
- 2). Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

1.9.1. LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DEL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO HASTA 1886, FECHA DE LA PRIMERA LEY MEXICANA DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

La vigencia del Antiguo Derecho Español en México, cronológicamente la sitúa Alberto G. Arce ²⁰, en todo

20: ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado, 4a. edición Universidad de Guadalajara, México 1964.

el período colonial y de la consumación de la Independencia, hasta la iniciación de la Reforma.

Otras fuentes del Derecho Castellano, hicieron la distinción entre natural y extranjero, y la pérdida del estado natural, se producía por desnaturalización o por renuncia voluntaria al estado natural.

Sin embargo, con base en el concepto de exclusivismo colonial, los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, excepto con permiso expreso de los monarcas españoles, como un caso importante cabe señalar, Alexander Von Humbolt, a principios del siglo pasado, debió recabar dicho permiso para poder venir a México.

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se establecieron algunos extranjeros en territorio de la América Española, y su condición fué bastante precaria, ya que prevalecía una actitud claramente definida en su contra, relata Miguel V. Avalos, primer pronunciamiento en favor de la aceptación del extranjero, en el documento expedido por Ignacio Lopez Rayón, en agosto de 1811, en su artículo 2o. se expresaba:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privile-

gios de ciudadano Americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la suprema junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo."

Este es un pequeño bosquejo Histórico de la condición de los extranjeros en México. en este capítulo lo veremos más detallado.

1.9.1.1. DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

Uno de los primeros antecedentes en nuestro país acerca de la legislación Española, es la representada por las Siete Partidas. Las Leyes de Partida, en la ley, establecen la sujeción de nacionales y extranjeros, a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes y la ley, esto es a lo que se refiere con la primera partida y la partida tercera, ordena a los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del citado código. Concretamente, en materia de extranjería es favorable la actitud de este ordenamiento frente a los extranjeros, aunque sean moros y judíos, cuando estos extranjeros, llegaron a España por motivos comerciales o cualquier otro, estableciéndose que se evitará toda coacción contra ellos, respetándose sus cuerpos y mercancias. 21

21. ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. pág. 400.

Las leyes de Partida, nos dice Algará ²² . imponían penas severas para aquellos que impidieran a otros disponer libremente de sus bienes por testamento, disposiciones que también se referían a los extranjeros.

Este ordenamiento, según Toribio Esquivel Obregón ²³ , declara incapaz de testar al que estorbó hacerlo a un peregrino, y si éste fallece sin disponer de sus bienes, deben entregarse al obispo para que éste, avise a los familiares del lugar de donde era el fallecido, y les entregarán lo que les haya dejado.

Constituye una disposición del Código de Partida una derogación del derecho de Aubana, por el que en otros lugares de Europa, en la misma época, el gobernante se apoderaba de los bienes del extranjero al morir éste, con o sin testamento.

Se formó la Novísima recopilación, la cual otorgó a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, logrando llegar exentos

22. ALGARA, JOSE . Ob. cit. pág. 65

23. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Nacional, SA Tomo I México 1943. Pág. 177.

de impuestos fiscales en la Ley.

También se establece la inscripción o matrícula, en un registro especial para cuidar los intereses de extranjeros.

Asimismo en la Novísima Recopilación establece definitivamente el fuero de extranjería que consagraba una jurisdicción especial distinta a la ordinaria para los extranjeros transeúntes.

Una de las recopilaciones de las disposiciones que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, son las leyes de la India, que representan la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias.

Se prohibió según informa Muñoz Meany ²⁴, el acceso de los extranjeros a estas tierras a través de diversas disposiciones entre los que cabe señalar las siguientes:

"Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, es decir ejercer el comercio; ni

24. MUÑOZ MEANY, ENRIQUE. Derecho Internacional Privado. Guatemala Ed. Nacional. 1953. Pág. 37

pasar a ellas. bajo pena de la vida y pedimento de bienes."

Por otra parte nos manifiesta Algara ²⁵, que las leyes de Indias establecían que los bienes de los extranjeros que muriesen en América "No pasasen a sus herederos, pero establecían dos excepciones:

Una en beneficio de aquéllos que estuvieran casados con españolas o Indias, y tuvieran hijos de ellas.

La segunda en beneficio de aquéllos que, viniendo de España fallecieran a bordo de los buques ya fondeados; la razón de esta excepción era que, supuesta la prohibición de las leyes, se presumía que no habfan desembarcado."

El 18 de mayo de 1812 se promulgó la Constitución Española cuya tónica es la de asimilar, dándole el carácter de españoles, al mayor número de extranjeros. De esta manera el artículo 5o. considera españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios españoles.

A los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, carta de naturaleza y a los extranjeros sin carta de naturale-

25. ALGARA, JOSE. Ob. cit. Pág. 64.

za que llevarán 10 años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Prácticamente una disposición de tanta amplitud, eliminando al elemento extranjero de la Nueva España, convirtiéndolo en Español, pasando a tener la condición jurídica de los extranjeros una importancia secundaria.

1.9.1.2. DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE. 26

En el Derecho del México Independiente veremos la secuencia y el ordenamiento de la condición jurídica de los extranjeros en México desde la Constitución de Apatzingán del año de 1814 hasta el decreto del 12 de Marzo de 1828. En este lapso se encontraron beneficiosas condiciones de igualdad para los extranjeros, sin limitantes para desarrollar cualquier actividad.

1) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Este documento constitucional es una fórmula precursora de lo que había de ser el derecho del México Independiente, adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio Mexicano. Así lo estipula su artículo 14 que dice:

"Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica apostólica y Romana, y no se

opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley". Los extranjeros que no pudieran asimilarse mediante el elemento nacional que manifiesta el artículo anterior, disponfan del Artículo 17 que decía:

"Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes, sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica y Romana."

2) PLAN DE IGUALA.

Antes de consumada la Independencia de México el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en su artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo."

3) EL TRATADO DE CORDOVA.

Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú el 24 de Agosto de

1821 suscribieron el tratado de Córdoba mediante el cual se determina la soberanía e Independencia de lo que se llamaría el Imperio Mexicano.

En el artículo 15 de este tratado, se estableció, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de mudarse con su fortuna, a donde él quisiera de tal manera que los europeos avecindados en nueva España y los americanos residentes en la Península podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo el antiguo Estado.

4) BASES CONSTITUCIONALES DE 1822.

El segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales, entre ellas se determinó:

"El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo."

5) DECRETO DEL 16 DE MAYO DE 1823.²⁷

"A través de este Decreto el Congreso Constituyente dió autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, bajo los requisitos exigidos por el mismo decreto."

6) DECRETO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1823.²⁸

"En la Recopilación de Indias excluía a los extranjeros de la explotación minera. En las ordenanzas de Minería de la época Colonial Española, caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes sólo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera."

A solo dos años de haberse consumado la Independencia se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de ésta.

27. SIQUEIROS, LUIS. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. Pág. 34.

28. RODRIGUEZ, RICARDO. Ob. cit. Pág. 143.

7) DECRETO DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Este decreto sobre colonización, su función era resolver el problema de escasez demográfica, incrementar la inmigración extranjera, ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda la clase de garantías en sus personas y en sus propiedades. Menciona Rodríguez ²⁹ que conforme a esa ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo que se refiere a sus personas e intereses.

8) ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824

En esta acta se preconiza la igualdad de los derechos de nacionales y extranjeros, a través de los artículos 30 y 31, que textualmente dice así:

"Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

"Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

9) DECRETO DEL 10 DE MAYO DE 1827

ESTE DECRETO, UNO DE SUS PRINCIPALES ASPECTOS ,

29. IDEM.

PROHIBIO A LOS ESPAÑOLES QUE EJERCIERAN CARGOS O EMPLEOS PUBLICOS.

10) DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1827

Este decreto ordenó la expulsión de los españoles, habiéndose derogado el 20 de marzo de 1829.

11) DECRETO DEL 12 DE MARZO DE 1928

Restableció el artículo 6o. de este ordenamiento, que los extranjeros introducidos o establecidos conforme a las reglas prescritas se encontraban bajo la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir la propiedad territorial rústica que, conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados.

1.9.1.3 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El 29 de Diciembre de 1836, la primera de sus siete leyes constitucionales, que se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en sus artículos 12 y 13 dedicó a determinar la condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes términos, que textualmente dice:

"Artículo 12 Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que estipulen en los tratados para los súbditos

de sus respectivas naciones; y están obligado a respetar la religión , y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.

" Artículo 13 El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglará a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

La adquisición de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización".

En estas leyes constitucionales habla de todos aquellos que gozan de los derechos naturales por haber llegado a la República legalmente, pero podría tener bienes inmuebles en la República, si este extranjero no se ha naturalizado, o haber contraído nupcias con una mexicana.

1.9.1.4 BASES ORGANICAS DE 1843

En estas bases orgánicas marca igualdad para nacionales y extranjeros en su artículo 8o. de las bases orgánicas del 12 d junio de 1843 establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencias entre nacionales y extranjeros, las de observar y respetar la Constitución y las Leyes, y obedecer a las autoridades.

En su artículo 9o. de las mismas Bases Orgánicas, fija minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecer diferencia alguna con base en nacionalidad.

1.9.1.5 LAS LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO

En las leyes del Segundo Imperio, marca las garantías individuales tanto para los nacionales como para los extranjeros.

El 10 de Abril de 1865 el emperador Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En este estatuto de disposiciones se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales (artículos 58 al 81) de que gozarían todos los habitantes del imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros.

Era completamente igual, prácticamente el trato de nacionales y extranjeros sino fuera por el artículo 54 que establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los intereses y derechos de su patria y por el artículo 65 que establecía como obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de elección popular, cuando no exista impedimento legal alguno.

1.9.1.6 CONSTITUCION DE 1857

En relación con los extranjeros, se analizan tres

de los preceptos en que se deriva la postura de la Constitución del 5 de febrero de 1857, estos son artículos 10, 32 y 33 que a continuación presentamos:

El artículo 10. es el artículo general en el que se establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En este y en los subsecuentes preceptos de la sección I referente a los extranjeros, tienen limitantes en solamente, los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República pero, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos.

En sus artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857 son disposiciones especiales, en las que ya se asienta un trato diferencial.

Conforme al artículo 32, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en donde no sea indispensable o necesario la calidad de ciudadano.

Establece expresamente en su artículo 33, en favor de los extranjeros, que éstos tienen derecho a las garantías especificadas por la sección primera del título I de esta Constitución, pero reserva en favor del gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Agrega este dispositivo que tienen obligación los extranjeros en contribuir para

los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

1.9.1.7 LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION
DE 1886.

El creador de esta Ley de Extranjería y Naturalización fue Ignacio L. Vallarta el día 28 de Mayo de 1886, también conocida con el nombre de la Ley Vallarta, por el apellido del autor, éste reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tópico de la nacionalidad.

A este ordenamiento se le dedicó todo el capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros, regulando mediante los artículos del 30 al 40 la situación jurídica de los extranjeros.

José Algará ³⁰ es contemporáneo de esta ley, menciona y resalta que dicho ordenamiento admite plenamente para el extranjero el goce de los derechos civiles, en realidad esta afirmación no es tan absoluta porque el artículo 30 de esta ley en estudio establecía la salvedad consistente en las prerrogativas del gobierno para expeler al extranjero pernicioso.

También afirma dicho autor que no faltó el deseo

al legislador mexicano para consignar la plena igualdad de los extranjeros pero, tuvo que limitarse dicha igualdad por la reciprocidad, esto debido a que "no es posible adoptar un principio del que se aceptaría por algunos, la parte favorable sin otorgar reciprocidad. La experiencia lo enseña, concederíamos la mas amplia libertad al extranjero, y éste reclamaría toda clase de derechos y no conocería en su país, igual libertad para el mexicano".

Una crítica que hace Alberto G. Arce³¹, se caracteriza porque el aspecto positivo le encuentra la cualidad de haber significado un adelanto, al haber unificado la legislación sobre extranjeros, federalizando la regulación jurídica de los derechos y obligaciones.

Alberto G. Arce también manifiesta que el lado negativo de la ley acerca de este estudio, es el gran derecho de ampliar los preceptos constitucionales.

Por otro lado el maestro José Luis Siqueiros³², refiriéndose a esta ley tiene su punto de vista, el cual nos dice:

"Que la ley de 1886 está inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos de más prestigio en la época, precisó la igualdad de los nacionales y extranjeros, en el goce de sus derechos civiles y garantías individuales,

31. ARCE G. ALBERTO. Ob. Cit. pág. 79.

32. SIQUEIROS, JOSE LUIS. Ob. Cit. pág. 35 y 36.

aun cuando en más de una ocasión, trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron la obra."

Podemos mencionar las siguientes reflexiones referente a la condición jurídica de los extranjeros conforme a la ley de 1886:

1.- En principio se desea la igualdad de nacionales y extranjeros, tanto para el goce de los derechos civiles, como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857, (en su artículo 30).

2.- El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros:

A) El Gobierno mexicano puede despedir o expeler al extranjero perinicioso (Artículo 31 y 38).

B) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros (Artículo 32).

C) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos. (Artículo 36).

D) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o la legislación vigente en la República (Artículo 40).

3.- El principio de igualdad, también sufre excepciones favorables a los extranjeros en la ley de 1886 y son las siguientes:

A) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su administración. (Artículo 35)

B) Los extranjeros están exentos del servicio militar (Artículo 37).

1.9.2 B) De la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 hasta la expedición de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

En este punto veremos algunas legislaciones acerca de la condición jurídica del extranjero hasta la actualidad, veremos y analizaremos algunas lagunas que hoy en día falta reafirmar para hacer un contexto o reglamentación más conciso y preciso de las condiciones del extranjero.

Como hemos dicho anteriormente que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en la Constitución 1857, así era en efecto porque en esta Constitución, al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo, la ley de 1886, en su artículo 32, establecía que sólo la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros.

1.9.2.1 La Constitución de 1917

Refiriéndonos al artículo 32 de la ley de 1886, acerca de la condición jurídica del extranjero se establecía, que solo la Ley Federal podría modificar, y restringir los derechos civiles que gozaban los extranjeros, pero este precepto, iba indudablemente más allá de lo que al legislador ordinario le correspondía y se excedía de los límites constitucionales.

Esta situación no se corrigió con la expedición de la Constitución de 1917, ya que la redacción original de la fracción XVI del artículo 73 decía lo siguiente:

"El Congreso tiene facultad, para dictar leyes, sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Más tarde se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, dicha modificación surge de la reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, en su fracción XVI del artículo 73.

Pero hasta 1934 cuando se convierte en una auténtica facultad federal legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

En su texto original del artículo 32 de la Constitución de 1917, es más explícita que su predecesora Constitución

de 1857, cuando establece mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos.

En las reformas del artículo 32 de la Constitución de 1917 publicados en el Diario Oficial del 15 de Diciembre de 1934 y en el Diario Oficial del 10 de Febrero de 1944, aumentaron aun más las limitaciones de los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesaria poseer de la nacionalidad mexicana.

En la Constitución de 1917 respecto a su artículo 33, no ha sufrido reformas, y conserva en texto original, es de mencionar que implica un doble cambio en relación con el mismo artículo 33 pero de la Constitución de 1857, y son:

- A) Las dos Constituciones preconizan el derecho del Gobierno Mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos pero la Constitución de 1917 establece la posibilidad de expeler a dichos extranjeros sin la necesidad de previo juicio.
- B) Establece también la Constitución de 1857, que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos. En cambio la Constitución de 1917, no establece esta imposibilidad, volviéndose constitucional, y tienen la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática. Con esto podemos observar

cómo la Ley de 1886 iba más allá que la Constitución de 1857.

Otro de los puntos importantes y sobresalientes de la Constitución de 1917, en relación con la condición jurídica de los extranjeros se destaca del artículo 27 constitucional que en su texto original estableció la cláusula Calvo, es decir para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas es necesario que el extranjero convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.

Esta cláusula Calvo no existió en la Constitución de 1857, ni en la Ley de 1886.

1.9.2.2 La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Conforme a la legislación de 1934 de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial del 20 de Enero de 1934, tiene respecto de la Ley de 1886 el defecto de que no menciona en su dominación la extranjería que también reglamenta en el capítulo IV bajo el rubro: "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros".

Este capítulo IV como lo veremos al realizar el análisis del Derecho Positivo respecto del tema de la condición jurídica de los extranjeros no hace una condificación del gran número de disposiciones dispersas que regulan la condición jurídica del extranjero en el Derecho Mexicano. Es por este motivo que ya se necesita desde hace mucho tiempo, la expedición de un Código de Extranjería que recopile y armonice el gran número de disposiciones aisladas sobre condición jurídica de los Extranjeros.

Es innegable la inspiración del Capítulo IV de esta legislación de 1934, en relación al capítulo IV de la Ley de 1886.

En la exposición de motivos el mismo legislador, establece expresamente:³³

"Se ha conservado gran parte de lo establecido en el capítulo relativo de la Ley de 1934 de Extranjería y Naturalización, agregando el artículo 35, que sanciona la interpretación del artículo 27 fracción I de la Constitución".

Existían once preceptos de la Ley de 1886 en la actual ley se han reducido a seis.

El artículo 33 de la Ley de 1934 de la Nacionalidad

33. F. ARAUJO, R. Y VELILLA GARANT, ABEL. Como adquirir la Nacionalidad Mexicana. (prontuario del extranjero en México) Editora Nacional, S.A. México 1950. Pág. 39.

y Naturalización consagra la cláusula Calvo.

Esta legislación del 20 de Enero de 1934, intitulada su capítulo IV "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros" y en escasos seis preceptos pretende regular el muy amplio tema de la condición jurídica de los Extranjeros y nunca lograron su propósito.

De ninguna manera este capítulo IV logra condicionar el status jurídico que en México corresponde a los extranjeros, sin embargo el análisis de dicho capítulo, tiene la virtud de establecer las reglas más generales que orientan la situación de los no nacionales en territorio nacional.

Seguimos insistiendo, en la gran falta que hace un Código de Extranjería y en que no basta un capítulo mal ubicado para regular jurídicamente un tema tan amplio como lo es la condición jurídica de los Extranjeros.

Es por eso que le encuentro un gran interés de poder contribuir con mis ideas muy particulares para poder ayudar a formar y fortalecer el Código de Extranjería que realmente hace mucha falta, trataremos de hacerlo lo mejor posible y tapar algunas lagunas que en este contexto existen.

CAPITULO II
ASPECTOS DOCTRINALES DE LOS EXTRANJEROS

2.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO (ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL)

Existen diferentes conceptos doctrinales de la condición jurídica de los extranjeros en este tema veremos algunos, con sus puntos de vista muy personales, puedo manifestarles que, extranjero es aquella persona (sin distinción de física o moral) que no es nacional del país en que se encuentra, la semántica de la palabra indica que es "el extraño al país", su condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tienen en el país de acuerdo con las leyes locales.

Manifiesta Orve y Arregui¹, que en un sentido vulgar se entiende por extranjero al individuo que no es nacional, es decir define al extranjero como "aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". Este concepto se generaliza puesto que existen tres razones por considerar como es, a las personas, las cosas y los actos. A las personas, cuando un individuo se traslada de un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimo-

1. DE URVE Y ARREGUI, JOSE RAMON. Ob. cit. pág. 222

nial, tutelas, etc. Por las cosas, en el hecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento etc.

Por otro lado Niboyet ², estima que: "Los individuos se dividen en dos categorías: Los nacionales y los no nacionales o extranjeros". El objeto de la nacionalidad en su concepto, es, precisamente, el de establecer esta separación.

Para Alfred Verdross ³, en el Derecho de Extranjería, constituido por Normas de Derecho Internacional que obligan a los Estados entre sí que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos, la expresión "Extranjería" resulta imprecisa porque "no se trata de deberes para con los extranjeros en general", sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado.

Es decir Verdross, considera que hay un derecho de extranjería constituido por normas de Derecho Internacional,

2. NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México 1951, pág. 2.
3. VERDROSS, A. Derecho Internacional Público, Traducción A. Truyol y Serra. Ed. Aguilar, Madrid 1957, pág. 262

que obliga a los Estados entre sí en el trato de sus nacionales con los siguientes puntos: que son el mínimo de derechos - reconocidos internacionalmente a los extranjeros.

- I. Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho.
- II. Deben de respetarse en principio los derechos privados que adquieran.
- III. Deben concederse derechos esenciales relativos a la libertad.
- IV. Deben estar abiertos los procedimientos judiciales.
- V. Deberán tener protección contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

El internacionalista Charles G. Fenwick⁴, no se preocupa por definir al extranjero pero hace notar que el Derecho Internacional "Reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes, transitorios en un país extraño, y aquellos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente".

4. FENWICK G. CH. Derecho Internacional, Ma. Eugenia De Fischman, Ed. OMEBA Buenos Aires, 1963, pág.308.

Y.A. Korovin⁵, en la obra de Derecho Internacional Público, conceptúa al extranjero como el "individuo que etapa en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, no es de otro".

El artículo 33 Constitucional nos habla de los extranjeros y nos dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Los puntos importantes de este artículo de los extranjeros son:

- A) Define quienes tienen la situación jurídica de extranjeros.

5. KOROVIN Y. A. Derecho Internacional Público, dirigida por Academia de Ciencias de la URSS, Versión Española de Juan Villalba, Ed. Grijalbo, México 1963, pág. 63.

- B) Dispone que tienen derecho de gozar de las garantías individuales que la propia Constitución reconoce a toda persona, dentro del territorio nacional.
- C) Establece la salvedad de que el presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, y
- D) Prohíbe al extranjero intervenir en los asuntos políticos del país.

Acerca de estas disposiciones nos remitimos al artículo 30 Constitucional que establece quienes son mexicanos, para declarar, por exclusión, quienes son extranjeros, con lo cual es suficiente, desde el punto de vista constitucional determinan que son extranjeros los que no llenen los requisitos del artículo 30 para ser mexicano.

Son mexicanos por nacimiento, todas las personas que han nacido en territorio nacional y los hijos de padre o madre de nacionalidad mexicana, que nazcan en el extranjero. También son mexicanos los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves que naveguen amparados con el pabellón o emblema nacionales. Los mexicanos por naturalización son los que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturaliza-

ción, y la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio respectivamente, con varón o con mujer mexicanos siempre que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional.

El artículo 10. de la Constitución, reitera de que toda persona gozará de las garantías reconocidas por la ley fundamental en favor del ser humano por su calidad de hombre, las cuales "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

No obstante el artículo 33o. concede amplitud de facultades al presidente de la República "para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente.

En consonancia con lo establecido en el segundo párrafo del propio artículo 33o, que prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos de orden político del país, el dispositivo ordena que los extranjeros no podrán hacer uso del derecho de petición en materia política. De la misma manera, los extranjeros no tienen derecho de asociarse para tratar asuntos del orden político.

Por otra parte, la fracción I del artículo 27 de

la Constitución prohíbe a los extranjeros, adquirir el dominio sobre tierras y aguas, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Estas y otras excepciones restringen para los extranjeros el goce irrestricto de las garantías individuales que la Constitución establece, en razón de la preservación del orden y la seguridad nacionales. Estas restricciones no son, por lo tanto, medidas de discriminación, son actos de poder estatal establecidos en la Constitución de la República, en defensa de la soberanía del pueblo mexicano, base de sustentación del estado democrático nacional, o, en otra expresión, el ejercicio soberano de ese poder de la autoridad estatal requiere que el derecho constitucional establezca las normas para impedir toda intromisión o amenaza que perturbe el ejercicio de ese poder soberano sea ejercido por órganos estatales formados por nacionales mexicanos.

2.2 Concepto de Condición Jurídica de Extranjeros

Un concepto doctrinal acerca de la condición jurídica de los extranjeros nos dice J.P. Niboyet⁶ con gran claridad

6. NIBOYET, J.P. Ob. cit. Pág. 123

que la condición jurídica de los extranjeros "consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país". A este concepto tan sencillo, únicamente le faltó al autor mencionar los deberes del extranjero.

Consecuentemente, la condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas y morales que no tienen el carácter de nacionales.

Involucra derechos y obligaciones la condición jurídica de los extranjeros relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales.

Existe una gran relación con la vigencia espacial de las normas, la condición jurídica de los extranjeros, por que el Estado pretende, en principio, que tengan vigencia en el territorio a que pertenece, las normas jurídicas emanadas de su estructura para abarcar a todas las personas. La presencia temporal o permanente de los extranjeros, por una parte, y por otra parte, la defensa de los intereses nacionalistas le obliga a establecer una distinción entre las personas físicas o morales destinatarias de sus normas

jurídicas y de allí surge la necesidad de estudiar con especialidad la condición jurídica de los extranjeros. Independientemente de que es acertada la denominación "condición jurídica de extranjeros", no dejamos de reconocer que es muy sugestiva la denominación "Derecho de extranjería"⁷ a la que se refiere Alfred Verdross, este autor limita el alcance de esta expresión a la norma que produce derechos y deberes para los Estados en relación con los extranjeros. Dentro de la expresión "condición jurídica de extranjeros", las personas físicas y morales son sujetos de derecho, dicha expresión según Verdross, los extranjeros ocupan un lugar secundario y el Estado desempeña el papel principal. Creo que el derecho de extranjería o la condición jurídica de los extranjeros no sólo marca derechos y obligaciones para personas físicas o personas morales extranjeras, sino que hace surgir ventajas y deberes para el Estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero.

Como nos dice Niboyet⁸ acerca de la condición jurídica de los extranjeros con anterioridad, que determina los derechos de que los extranjeros gozan en cada país, en este aspecto no puede surgir un conflicto entre dos legislaciones, ya que necesariamente se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho. Si se quiere saber

7. VERDROSS, ALFRED. Ob. cit. Pág. 262

8. NIBOYET, J.F. Ob. cit. pág. 123.

por ejemplo, si un extranjero tiene en España el goce de tal o cual derecho, la única ley que hay que consultar es la ley española.

Poco importa, por lo tanto, que la ley extranjera, la del extranjero en cuestión, le conceda o no tal o cual derecho, pues no hay que consultarla en absoluto. A nuestro juicio, no puede sostenerse la opinión contraria, la que afirma que, para que un extranjero tenga el goce de un derecho no basta con que se le otorgue el país de su residencia, sino que es preciso además, que su ley nacional se le conceda, esta opinión no es más que una forma de la confusión de las cuestiones de conflictos de leyes con las de disfrute de derechos.

2.2.1 Admisión de los Extranjeros

Un Estado no puede prohibir en forma arbitraria y absoluta la entrada de extranjeros en su territorio, sin embargo el Estado puede, ejerciendo su potestad jurisdiccional y fundado en razones de orden público interno, señalar un régimen de admisión para los extranjeros, determinando las condiciones de entrada, residencia y tránsito.

De no ser de la existencia de los tratados, no hay

regla que limite, este poder de los Estados. Por eso prevalece la existencia de reconocer un derecho de inmigración dentro de ciertos márgenes.

Empezaremos a estudiar el artículo 10. Constitucional en donde no establece diferencia alguna entre nacionales y extranjeros y manifiesta que todo individuo, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, gozará de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción, esto quiere decir que para la admisión de los extranjeros en territorio nacional, no debe de haber ninguna limitante para su ingreso.

Por otro lado el artículo 110. Constitucional textualmente nos marca "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Habla el artículo 350. Constitucional que solo el

Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, hasta el momento estamos entendiendo, que todo hombre puede ser admitido en nuestro territorio sin ningún problema, si no se encuentra en el supuesto de ser extranjero pernicioso o si el Ejecutivo de la Unión lo juzgue inconveniente.

Nos vamos al artículo 37o. de la Ley General de Población, dicho precepto nos dice que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país cuando:

1. No exista reciprocidad internacional, es decir cuando no exista relación amistosa, con el país de origen del extranjero, o no traten a nuestro nacional con las mismas garantías que nuestro país les otorga.
2. Lo exija el equilibrio demográfico nacional, aquí la Secretaría de Gobernación fijará, previos, los estudios demográficos correspondientes, al número de extranjeros cuya internación podrá permitirse en nuestro país.
3. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32, dichas cuotas se refieren a contribuir al progreso y gasto nacional.

4. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
5. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero.
6. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria.

Estos son otros puntos importantes para determinar la admisión de los extranjeros en nuestro país, en donde se nota una contradicción con lo que establece el artículo 10. Constitucional, que todo hombre que esté en territorio nacional gozará de las garantías individuales y ese artículo no marca sus límites.

Max Sorensen⁹ manifiesta que ningún Estado tiene la obligación de admitir a extranjeros en su territorio. El Estado puede prohibir la entrada a extranjeros en su territorio o aceptarlos sólo en los casos y las condiciones que estime adecuado prescribir.

9. SORENSEN, MAX. Manual del Derecho Internacional Público.
Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973
pág. 461.

Esto puede demostrarse con el examen de las leyes migratorias de muchos Estados, pocas de las cuales admiten a los extranjeros incondicionalmente. Por otra parte, casi ningún Estado aunque esté autorizado para hacer uso del derecho de excluir a los extranjeros, lo ejerce en toda su plenitud.

En su mayor parte los Estados están dispuestos a admitir extranjeros contratantes sobre la base de tratados de comercio y de establecimiento, e incluso hasta sin disposiciones de tratado.

La determinación de las condiciones para la admisión de extranjeros que pueda considerarse conforme con sus intereses nacionales, es materia de legislación nacional.

Los extranjeros a quienes les ha sido negada la entrada al país, son devueltos al lugar de su última residencia pero si dicho país no se encuentra preparado para aceptarlos, se les envía al país de su nacionalidad.

Manuel Díez de Velasco¹⁰, nos dice que la admisión de los extranjeros es una cuestión que, en el estado actual -

10. DÍEZ DE VELASCO, MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Público. Ed. Tecnós Madrid 1973, pág. 314.

del Derecho Internacional, puede ser apreciada en principio discrecionalmente por el Estado receptor. La reglamentación en concreto queda a la competencia exclusiva del Estado, quien la regula generalmente a través de disposiciones de carácter administrativo.

En la práctica, los Estados aplican muchos sistemas, desde los muy restrictivos hasta los muy liberales, conforme a su política migratoria.

Al respecto distinguen entre los extranjeros que llegan simplemente de tránsito (para favorecer el comercio y el turismo) y los que llegan para establecer su residencia.

En este último caso, autorizan residencia permanente, algunas veces, prohibiendo la entrada de individuos de determinada raza o fijando cuotas para determinada nacionalidad.

Es de aceptarse, que el Estado es libre de permitir, o no el acceso a su territorio de ciertos extranjeros, cuya presencia pueda llegar a la afectación del derecho fundamental de conservación reconocido por la comunidad internacional. Pero esta exclusión ha de ser siempre individual y fundada en razones de orden público y de salud física o moral; como por ejemplo: en el caso de inhabilitación del extranjero

por haber sido expulsado del país anterior, o por motivos de incapacidad física o mental provocada por enfermedad contagiosa, o por tratarse de un delincuente, de un vago o de un sujeto de vida inmoral, etc.

Si la negativa del Estado proviene de motivos arbitrarios aplicados indiscriminadamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que es un clásico abuso de derecho, como lo ha sostenido la Corte Internacional de Justicia.

Entre las medidas más comúnmente acogidos entre los Estados para hacer efectivo los controles de admisión, tenemos el documento internacional llamado PASAPORTE, que se extiende en el país que pertenezca el individuo, y que debe de contener la VISACION o VISA del servicio exterior del país hacia donde va el extranjero.

2.2.2 Expulsión del Extranjero (Artículo 33o. Constitucional.)

Refiriéndonos a nuestra Constitución no existe, oposición alguna entre lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política Federal y la facultad que otorga al Presidente de la República en el artículo 33, para expulsar del país a los extranjeros cuya permanencia en él juzgue inconveniente.

De acuerdo con el texto de este artículo, la orden presidencial de expulsión tiene efectos de ejecución inmediata, sin que se requiera para ello orden judicial alguna. Las causas que motivan la expulsión para determinar su gravedad se reservan al juicio del Poder Ejecutivo de la Unión, y contra esa orden no procede instancia ni recurso alguno. El extranjero afectado por la orden de expulsión puede ocurrir al juicio de amparo; pero en presencia de la expresión categórica de la disposición constitucional, contra la ejecución de la orden no procede la suspensión del acto reclamado.

Aunque el Presidente de la República no está obligado a expresar cuáles son los hechos y las circunstancias que han dado lugar a la expedición de la orden del titular del Poder Ejecutivo, en el informe que rinda ante el juez federal que conozca del amparo que interponga el extranjero expulsado, el presidente de la República sí tiene la obligación de fundar y de motivar debidamente el acuerdo de expulsión que se reclama en el amparo.

Esto indica claramente que la orden de abandonar el país, no es ni debe ser un acto arbitrario. Aunque el artículo 33 en comentario determina que las razones para dictar la orden de expulsión queda a juicio del titular del Poder Ejecutivo, no quiere decir que la Constitución

confiere al presidente de la República poderes arbitrarios sino un poder discrecional, para juzgar de la presencia inconveniente del extranjero en nuestro país, es decir que la fundamentación y motivación de esa orden está sometida al examen del Poder Judicial Federal en el juicio de garantías que en su caso interponga el extranjero contra quien ha sido expedida dicha orden.

El artículo 33 en lo que se refiere al ejercicio de la facultad de deportación, no autoriza de ninguna manera al presidente de la República para proceder de una manera caprichosa, sino que esa orden debe estar debidamente fundada y motivada. El presidente de la república no está obligado a expresar al extranjero afectado por esa orden las causas que motivaron su expulsión. Tales motivos y fundamentaciones se reservan para ser expuestas ante la autoridad judicial mexicana.

En la ley General de Población se presentan los casos en que un extranjero debe ser expulsado del país, por haber incurrido en hechos ilícitos específicamente señalados en ese ordenamiento, y se señalan las penas de carácter pecuniario y aun corporal, cuando el extranjero incurre en la comisión de un hecho delictuoso de los específicamente señalados en dicha ley en su art. 125, los puntos más relevantes son:

1. El extranjero que encubra a cualquier individuo, para violar las disposiciones de la Ley.
2. Al extranjero que no cumpla la orden de la Secretaría de Gobernación de salir del país, por haber sido cancelada su calidad migratoria.
3. Al extranjero que sea expulsado y se ingrese nuevamente al país, o al extranjero que no exprese su condición de expulsado cuando tramita otro nuevo permiso.
4. Al extranjero que realice las actividades, para las cuales no esté autorizado conforme al permiso que le otorgará la Secretaría de Gobernación.
5. Al extranjero que realice actividades ilícitas o deshonestas.
6. Al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta a la que le otorgó la Secretaría de Gobernación.
7. Al extranjero que de datos falsos de su calidad migratoria.

Las hipótesis previstas en la citada Ley de Población, en las cuales el extranjero puede fundadamente ser expulsado del país, por comisión de actos ilícitos, a petición de la Secretaría de Gobernación, una autoridad administrativa tiene la obligación de probar, antes de ejecutar la orden

de expulsión, que el extranjero ha cometido un ilícito cuya gravedad justifique su expulsión, conforme al artículo 125 de su Ley General de Población.

Se trata, en el caso, de hechos jurídicos previstos en el dispositivo legal citado, los que deben ser debidamente probados para que pueda aplicarse legalmente la sanción pecunaria o corporal que en esa ley se señalan.

Debe distinguirse lo dispuesto en la Ley General de Población, de la Facultad Discrecional que la Constitución otorga al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para acordar la expulsión de extranjeros, cuya presencia en el país sea "inconveniente".

Sorensen en su libro, comenta que los motivos por los cuales a los extranjeros se les puede expulsar en tiempos de guerra difieren de aquellos que justifican la expulsión en tiempo de paz. En tiempo de guerra se considera que el Estado beligerante tiene el derecho de expulsar a todos los extranjeros enemigos que se encuentren en su territorio. En tiempo de paz, por otra parte, a los extranjeros sólo se les puede expulsar en servicio de los intereses del orden público.

Refiriéndonos al punto anterior con lo que comenta - Sorensen; yo en lo particular no estoy de acuerdo, imaginemos un matrimonio extranjero con 3 hijos pequeños, y que exista guerra con su país de origen y con el país donde viven como extranjeros, que culpa tienen ellos de expulsarlos, si ellos no tienen nada que ver con los conflictos y diferencias que ocasionaron dicha guerra, por que ellos son ajenos a todo lo que sucede aquí, no estoy de acuerdo que los expulsen - del país por esa situación.

Nos comenta el mismo autor que la expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto del órgano ejecutivo que contiene una orden en que se indica al extranjero que abandone al Estado.

El poder judicial a veces tiene la facultad de intervenir en caso de abuso de la facultad discrecional del ejecutivo, pero el extranjero no siempre se le concede el derecho de impugnar la decisión del ejecutivo ante el Poder Judicial. La expulsión no debe efectuarse causando sufrimiento o ejerciendo violencia o daño innecesario al extranjero que se expulsa. Debe concedérsele un plazo razonable para arreglar sus asuntos personales antes de salir del país y debe permitírsele escoger el Estado a donde pueda solicitar su admisión.

2.3 La Condición Jurídica de los Extranjeros en el Derecho Internacional.

Como hemos visto con anterioridad cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente. Pero que ningún país es libre para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía, conforme a las normas actuales del Derecho de gentes, es decir el Derecho Internacional, se le reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional. Actualmente, es éste un punto bien definido que, en caso necesario, sería sancionado sin dificultades por la justicia internacional ¹¹.

En este punto de la condición jurídica de los extranjeros en el derecho internacional, cabe señalar dos diferencias entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado.

En lo que respecta al derecho internacional público, nos referimos a una esfera internacional es decir a un conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre

11. NIBOYET, J.P. Ob. cit. P&g.124

los sujetos de derecho internacional, el común llamado Derecho de Gentes en donde existe la costumbre y los tratados.

Y por lo que respecta al derecho internacional privado nos referimos a la ciencia jurídica que resuelve los conflictos de leyes en el espacio, disciplinando los hechos en conexión en el espacio, con leyes divergentes a autónomas, es decir habla de derecho interno, del derecho nacional. la formación de éste es por el Legislador nacional y resuelve conflicto de leyes con otros Estados.

Frisch Walter¹², Nos dice que el Derecho Internacional Privado forma parte del Derecho Nacional (formación por el Legislador Nacional), en tanto que el Derecho Internacional Público se constituye en la esfera internacional en vía consuetudinaria o en la de tratados.

El Derecho Internacional Público es en gran medida descentralizado¹³ en el sentido de que no están instituidos órganos de reconocimiento y de ejecución para obtener sanciones, razón por la cual subsisten en esta medida la guerra y las represalias como sanciones. Por la otra parte, las

12. FRISCH PHILIPP, WALTER. Derecho Internacional Privado. Porrúa México, 1993, pág. 38, 39.
13. KELSEN. Principios de Derecho Internacional Público. Ed. Ateneo, Buenos Aires 1965, pág. 323.

normas del Derecho Internacional Privado se sancionan por las autoridades nacionales en igual forma como otras disposiciones nacionales.

El tema central del Derecho Internacional Privado es el llamado "Conflicto de Leyes", es decir la vigencia espacial de las normas jurídicas de más de un Estado aplicables a una situación concreta en virtud de los puntos de conexión correspondientes. Sin embargo, en una postura un tanto ecléctica, admitimos la conveniencia de que el Derecho Privado estudie, dos importantísimos temas complementarios: A) Los puntos de conexión, entre ellos la nacionalidad y B) Las cuestiones previas, entre ellas la condición jurídica de los extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros como tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado, como "cuestión previa",¹⁴ no sólo está en relación con los llamados conflictos de leyes sino que también se vincula con la nacionalidad. Está en íntima conexión con el tema de la nacionalidad la condición jurídica de los extranjeros por que debe previamente determinarse quien es nacional y quien es extranjero. Existen otras relaciones entre ambas

14. MAURY, J. Derecho Internacional Privado, Ed. Cajica, México, 1949, pág. 14.

nociones, Niboyet¹⁵ nos precisa.

"El Estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de su nacionalidad y difícil la situación de los extranjeros. Por el contrario, si el Estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con su propia población podrá mostrarse más exigente para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de los extranjeros".

La condición jurídica de los extranjeros no sólo interesa al Derecho Internacional Privado, interesa en grado muy relevante al Derecho Internacional Público en virtud de que los Estados como miembros de la comunidad internacional, tienen derechos y obligaciones derivados de la aplicación de las normas jurídicas de un Estado determinado a personas físicas o morales. Así se explica que la gran mayoría de los tratadistas de Derecho Internacional Público aborden el tema de la condición jurídica del extranjero en sus Obras de Derecho Internacional Público.

Alfredo Verdross¹⁶ asevera que "hay que distinguir también el Derecho de Extranjería del Derecho Internacional

15. NIBOYET. Ob. cit. pág. 3.

16. VERDROSS. Ob. cit. pág. 262.

Privado, ya que éste sólo contiene normas de colisión que de - terminan qué derecho habrá de aplicarse a una relación de Dere - cho Privado con elementos extranjeros. El Derecho de Extranje - ría Internacional o interno, consiste, por el contrario en normas materiales que regulan las correspondientes situaciones vitales."

El tratadista mexicano Francisco A. Ursúa¹⁷ indica que no profundiza en el capítulo de condición jurídica de los extranjeros "por que su desarrollo corresponde, por convención científica universalmente admitida, al Derecho Internacional Privado".

Cualquiera que sea el criterio doctrinal que se adopte sobre si la condición jurídica de los extranjeros es un tema de Derecho Internacional Privado (aunque nada mas sea complementario), o si es un tema de Derecho Interna - cional Público o si es de ambos o de un derecho de extranje - ría, con un doble aspecto "interno e internacional" es evidente que el tema es de gran importancia y que su sentido es muy conveniente.

Aprovecharemos el vínculo que tiene el tema con

17. URSUA, FRANCISCO. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa . México 1938 Pág . 102

el Derecho Internacional Privado para estudiar el t6pico de la condici6n jur6dica de los extranjeros que en la 6poca contempor6nea est6 adquiriendo una importancia cotidianamente superlativa por la mayor interdependencia humana entre individuos de diferentes nacionalidades, consecuencia de una mayor facilidad de comunicaciones entre las diversas regiones del Orbe.

2.4 La condici6n jur6dica del Extranjero en el Derecho Interno

En este punto veremos que papel maneja la condici6n jur6dica del extranjero en el Derecho Interno, como ya sabemos cada Estado es libre de reglamentar la condici6n jur6dica de los extranjeros, pero tambi6n hay que considerar que no debe abusar de esta facultad, porque el Derecho Internacional le otorga a los extranjeros un m6nimo de derechos que ningun Estado podr6 pasar por encima de ellos.

La condici6n jur6dica de los extranjeros est6 sujeta doblemente, al Derecho Interno de los Estados y a las normas del Derecho Internacional, acerca de esta doble regulaci6n Niboyet¹⁸ menciona: "Negar a un Estado el derecho de determi-

¹⁸. NIBOYET. Ob. cit. p6g. 8.

nar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes".

Dicho autor menciona también, que en principio cada Estado determina, con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros, y decimos en "principio" porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimo, el cual se considera necesario para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus sanciones. Pero ningún país es libre, no obstante, para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho común Internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimo de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional.

Alfredo Verdross ¹⁹, comenta que el Derecho de Extranjería

19. VERDROSS -Ob- cit . pág. 262.

le otorga un doble aspecto, el internacional y el interno, sostiene "El Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito del derecho de Extranjería Internacional. Este es el caso cuando los Estado confieren a los extranjeros mayores derecho de los que impone el Derecho Internacional. El Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional. Tales normas serán válidas en el orden jurídico interno, pero los Estados perjudicados tendrán derecho de reclamar su derogación o modificación con arreglo a los procedimientos que el Derecho Internacional ofrece.

Por otro lado Alberto G. Arce ²⁰ nos dice "Que el Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874, como lo admiten la mayor parte de los publicistas y muchos de los recientes tratados como el de Lausanne".

También José Ramón y Arregui ²¹, catedrático de

20. ARCE G., ALBERTO . Ob. cit. Pág. 81

21. ORVE Y ARREGUI, J. Ob cit pág. 224.

la Universidad de Valencia manifiesta. "Cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros como bien le parece, al igual que se observó en materia de nacionalidad; constituye una prerrogativa del Derecho Interior. Ello es cierto; pero no lo es menos, que ningún Estado puede, con patente abusar de su competencia, utilizar la arbitrariedad y menos la negación de atributos jurídicos, al extranjero".

Después de este recorrido doctrinal que hemos realizado obtendremos que los Estados están en la posibilidad de ordenar un estatuto muy particular de su Derecho Interno, sobre la condición jurídica de los extranjeros, y al hacerlo no tienen más límite que la no afectación de un mínimo de derechos que el Derecho Internacional otorga a favor de los extranjeros. Si se atenta contra este límite, surgirá la responsabilidad internacional por infracción a las reglas del Derecho de Gentes obligatorias para los Estados como sujetos de la comunidad internacional. Tal responsabilidad será exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fue respetado.

El aspecto internacional de la condición de los extranjeros bien pudieran resumirse en la admisión de un

principio que sintéticamente expresa Kelsen ²². "Cada Estado tiene el derecho de proteger a sus propios nacionales contra violaciones de las normas de extranjeros. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, éste es un derecho del Estado, no de sus nacionales, y es un derecho que el Estado tiene solamente con respecto a sus propios nacionales".

Por lo tanto, a manera de resumen, podemos decir que la condición jurídica de extranjeros es de derecho interno e internacional en sus fuentes y es de Derecho interno e internacional en sus sanciones.

Charles Rousseau en su libro , nos marca dos diferencias entre e el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

La primera dice que, la diferencia esencial entre el derecho internacional y el derecho interno es una diferencia de estructura, que resulta del desigual grado de concentración de las sociedades respectivas. La cohesión y solidaridad que existe entre los Estados es menos profunda y mucho menos íntima que la que liga a los individuos de un mismo

22. KELSEN, H. - Ob. cit. pág. 210.

Estado. Por ello se puede decir que mientras el derecho interno es un Derecho de subordinación, el Derecho Internacional se nos presenta como un derecho de coordinación.

La segunda diferencia entre el derecho internacional y el derecho interno estriba en el aparato coactivo (problema de las sanciones). El derecho de gentes no sólo carece de legislador sino también de policía. La coerción social sólo está organizada de un modo satisfactorio en el Derecho interno. En el derecho internacional, las sanciones no han sido establecidas hasta la fecha.

2.5 Igualdad de Derechos entre Nacionales y Extranjeros

Antes de hablar de la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, cabe señalar, que los Estados están obligados por el Derecho Internacional de otorgarles a los extranjeros un mínimo de derechos. En cuanto a comparar el mínimo de derechos de extranjeros con los derechos de los nacionales, se ha planteado la idea de determinar si ese mínimo debe ser superior, igual o inferior a los derechos de los nacionales, en criterio propio no debe de compararse el mínimo de derechos con los derechos de los nacionales. En su Estado cuyas instituciones jurídicas y sociales están bien desarrolladas, es posible que el mínimo de derechos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a favor de los extranjeros se satisfaga a sus necesidades, aunque los extranjeros estén en una evidente situación de inferioridad en comparación con los nacionales. No interesa que los extranjeros tengan, más, menos o iguales derechos que los nacionales, lo importante es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que les corresponde. Sólo se podría justificar la comparación de derechos de nacionales y extranjeros respecto de nacionales, como un argumento de defensa del Estado ante el cual se hace valer la protección de derechos de sus nacionales por otro país.

La opinión de Hans Kelsen ²³ respecto de los derechos de los extranjeros menciona: "En lo que se refiere a los derechos de los extranjeros, cada Estado está obligado por el Derecho Internacional general a otorgar a los extranjeros, por lo menos, la igualdad ante la ley con sus nacionales en cuanto a la seguridad de las personas y la propiedad. Sin embargo, esto no significa que el Derecho del Estado deba conferir a los extranjeros los mismos derechos que a sus nacionales. Los extranjeros pueden estar excluidos de los derechos políticos, de ciertas profesiones y aun de adquirir la propiedad de la tierra. No obstante, la situación jurídica que se otorgue a los extranjeros no

23. IDEM .

debe estar por debajo de un nivel mínimo de civilización; sino que constituya una excusa el hecho de que la situación jurídica otorgada a los ciudadanos por el derecho nacional no corresponde a este nivel".

En la opinión del maestro Kelsen, estoy de acuerdo de la igualdad de derechos con los nacionales a referirse de la seguridad de las personas y la propiedad, siento que aquí si debe haber igualdad, en lo que respecta a los derechos políticos, es correcto que el Estado no les de esa igualdad.

Por otro lado tenemos la opinión de Alfred Verdross, que manifiesta. "Todos los derechos de los extranjeros que se funden en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanen de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1). Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto

- de derecho.
- 2). Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
 - 3). Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
 - 4). Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
 - 5). Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que atentan su vida, libertad, propiedad y honor".

Estos son algunos derechos para los extranjeros que Verdross manifiesta como mínimos para el Derecho Internacional, los cuales son aceptados, existe también el punto de vista de Niboyet²⁴, en donde dice que será erróneo suponer que un Estado cumple como debe sus obligaciones por el hecho de asegurar a los extranjeros el mismo trato que sus nacionales. En efecto es una regla generalmente admitida, la de que el trato otorgado al extranjero debe ser superior al del nacional cuando el otorgado a este último se considere insuficiente y no pueda por lo tanto, servir de norma para fijar el límite de las obligaciones internacionales del Estado, nos marca algunos derechos para los extranjeros que considera importantes.

24. NIBOYET. Ob. cit. págs. 127, 128.

I. Derechos Políticos inherentes a la calidad de ciudadano

El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadano.

II. Derechos Públicos

Los derechos públicos que interesan a los extranjeros, son:

- A) El reconocimiento a la personalidad. A todo extranjero se le reconoce actualmente personalidad jurídica y es sujeto a derecho.
- B) El derecho de penetrar en el territorio. Un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros aunque existen limitantes de cada Estado, como es medidas sanitarias, exceso de inmigración etc...
- C) Asistencia y previsión social. Todavía no está admitido que el extranjero pueda recabar para sí los beneficios de las instituciones de asistencia y de previsión social, pues por lo general están reservadas a los

nacionales no tienen derecho a retiros obreros, auxilios a la vejez, asistencia médica gratuita etc...

III. Derechos Privados

Un extranjero no puede vivir en un país si no se le asegura el goce de un cierto número de derechos privados, a los cuales se les suele calificar de facultades del Derecho de Gentes. Es preciso que el extranjero pueda contraer válidamente y realizar todos los actos del comercio jurídico. Por lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, el extranjero puede poseer bienes de esta clase en casi todos los países, son muy escasas las legislaciones que niegan este derecho a los extranjeros. Es preciso por último, que el extranjero pueda tener acceso ante los Tribunales, para poder someter los litigios en que intervengan como parte, de lo contrario, todos los derechos cuyo disfrute le hayan sido reconocido, correrían el riesgo de quedar sin sanción.

En lo que respecta a la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana, de enero a febrero de 1928, se firmó la Convención sobre Condición de los Extranjeros, esta Convención reitera el principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

Ejemplos de esta igualdad los tenemos en los artículos 2° y 4° de esta Convención:

Artículo 2°. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 4°. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

El Código Bustamante²⁵ corrobora la tendencia a igualar a los extranjeros con los nacionales, al establecer:

"Artículo 1°. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden

25. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. Derecho Internacional Privado. Tomo III La Habana, 1943 pág. 336-338.

público rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2°. Los Extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las Leyes.

Las garantías individuales idénticas, no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos".

Existen diferentes doctrinas que hablan de la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros pero bien cabe señalar todas mencionan un respeto al mínimo, de derechos que tienen los extranjeros y antes de que exista una igualdad, se le respete de principio sus mínimos derechos.

En lo que respecta a nuestro país existen algunas garantías individuales que son restrictivas para los extranje-

ros, sienta que existe contradicción con lo pactado en el texto constitucional, en el artículo 33 de la Constitución Política Mexicana señala: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título I de la Constitución con las restricciones que la misma impone. Cabe señalar que sólo la Constitución puede restringir el goce de las garantías individuales, de donde, si el legislador secundario, a través de leyes ordinarias, restringe alguna garantía individual, se tendrá el vicio de inconstitucionalidad.

Mencionaremos algunas restricciones de las Garantías Individuales a los Extranjeros.

1. Restricción al ejercicio de profesión en el Distrito Federal artículo 15 de la Ley Reglamentaria de Profesiones en el Distrito Federal.

"Ningun extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico - científicas que son objeto de esta ley".

Contradicción: Violación a la Constitucionalidad marcada en el:

Artículo 5° Constitucional

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícita".

Sin embargo existen otras restricciones para los extranjeros que si se encuentran estipuladas en la Constitución y son:

- A) Restricción General en materia política. Estipulado en el Artículo 33 constitucional segundo párrafo.

- B) Restricción a la Garantía de Audiencia. En el artículo 14° Constitucional dice: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales..." En consecuencia con el artículo 33 "Constitucional en el párrafo que dice "cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio a un extranjero". Se entiende que no hay necesidad que intervenga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- C) Restricción al Derecho de Petición. El artículo 8° Constitucional señala este derecho y solo lo podrán ejercer los ciudadanos de la República también

es de carácter político.

- D) Restricción al Derecho de Asociación. También este derecho es de carácter político y solo los nacionales podrán ejercer este derecho artículo 9° Constitucional.
- E) Restricciones en Materia Militar. (Artículo 31° Constitucional).
- F) Restricción en Materia aérea y marítima. (Artículo 32° Constitucional).
- G) Restricción en Materia Aduanal.
- H) Restricción Cargos Públicos.
- I) Restricción al Derecho de Propiedad. Fracción 27 Constitucional, señala estas restricciones.

Bueno estas son algunas restricciones constitucionales que tienen los extranjeros en comparación con los nacionales. En este capítulo hablamos de igualdades y mínimos derechos de los extranjeros, donde pensamos que es muy extenso este tema y que es materia para formalizar una nueva legislación al respecto, en el capítulo III pienso terminarlo, con

un proyecto de extranjería para personas físicas en donde se hablará de derechos y sus condiciones jurídicas.

2.6 Movimientos Internacionales que favorecen a los Extranjeros (tratados internacionales)

A principios del presente siglo se han realizado movimientos favorables a los extranjeros, los cuales se vieron interrumpidos durante la Primera Guerra Mundial; sin embargo a la terminación de este acontecimiento resurgieron con más fuerza. Entre estos movimientos cabe señalar los más importante que dan una pauta para mejorar la situación de los extranjeros en lo que respecta a sus condiciones jurídicas. Dichos movimientos son:

- A) Convención Panamericana de la Habana de 1928, y
- B) La Conferencia Internacional sobre la condición de los extranjeros celebrada en París en 1929.

2.6.1 Convención Panamericana de la Habana 1928.

Se han realizado muchos esfuerzos en este siglo para lograr la codificación de los derechos de los extranjeros, pero han sido en vano todos esos esfuerzos, aunque han dado paso a acuerdos bilaterales como el de la Convención

Panamericana de la Habana en 1928 y que por su importancia se reproduce así: 26

"Artículo 1. Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios".

Es decir que los Estados son autónomos para imponer sus condiciones de entrada y estancia a los extranjeros, en este artículo pienso que no ayuda en nada al extranjero porque si quiere el Estado, puede ingresar o no el extranjero.

"Artículo 2. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados".

Bueno en este artículo ya se refiere a la igualdad de las leyes tanto a nacionales como a extranjeras.

"Artículo 3°. Los extranjeros no pueden ser obligados

26. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Tomo V Senado de la República 1972 México./ Secretaría de Relaciones Exteriores pág. 652.

al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

En este artículo no se les obliga a los extranjeros prestar el servicio militar, solo a los domiciliados se les podrá obligar si ellos no lo desean pueden preferir salir del país y a los extranjeros que si se incorporen al servicio militar tendrán las mismas condiciones que los nacionales.

"Artículo 4°. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población".

Es correcto y benéfico para el Estado el requerir a los extranjeros así como a los nacionales las contribuciones para el gasto público y este requerimiento debe de ser de manera general.

"Artículo 5°. Los Estados deben de reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus mismos nacionales, y el goce de derechos civiles, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones relativas a la extensión y modalidad del ejercicio de dichos derechos y garantías".

Este es otro artículo donde nos habla de la igualdad de garantías individuales para los extranjeros y el goce de derechos civiles, que tengan los mismos derechos que los nacionales.

"Artículo 6. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Este artículo no apoya al extranjero, sino al Estado, en cuanto al expulsar al extranjero que le perjudique su seguridad y orden público, es aceptable esta expulsión.

"Artículo 7. El extranjero no debe de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto

a las sanciones prescritas en la legislación local".

En este artículo es correcto que un extranjero no participe en cuestiones políticas, por que sus intereses podrían ser otros a favor de su país de origen.

"Artículo 8. La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales".

"Artículo 9. La presente convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

En esta VI conferencia fue una de las más importantes, tanto por el número de participantes, que por primera vez llegaron a veintiuno como por las cuestiones discutidas y las resoluciones, sin embargo, no se llevó en vigor esta codificación, ya que faltó la ratificación número veintiuno para que fuera aceptada.

En esta convención habanera fue aprobado el llamado Código Bustamante 27, cuyos dos primeros artículos se

27. LECOMPTE LUNA, ALVARO. Derecho Internacional Privado.
Ed. Temis Bogotá Colombia 1979 pág. 87.

refieren así a los Extranjeros:

"Artículo 1°. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales.

"Artículo 2°. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a la de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las Leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de las de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos públicos".

En si esta fue la conferencia más importante en lo que se refiere a derechos de los extranjeros, más adelante mencionaremos otros movimientos que favorecieron al extranjero.

2.6.2 Otros movimientos que favorecen a los extranjeros

- A) La convención sobre derecho de extranjería aprobada en la Segunda Conferencia Panamericana reunida en

Ciudad de México en 1901—1902.

- B) Durante la Octava Conferencia Panamericana, reunida en Lima (1958—1959) se aprobó la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que los extranjeros residentes en un Estado americano están sometidos a la jurisdicción local, y por lo tanto es incompatible con la soberanía de cada Estado, toda acción oficial de los gobiernos de los países de que son nacidos dichos extranjeros, que tiendan a intervenir en la vida nacional, para regir la situación o actividades de aquellos extranjeros.

RESUELVE: Recordar a los gobiernos que las Repúblicas Americanas, que consideren la conveniencia de adoptar medidas prohibitivas del ejercicio colectivo, dentro de su territorio por parte de los residentes extranjeros, de las leyes de sus respectivos países.

- C) Europa se ha preocupado de codificar los derechos de los extranjeros. Cabe citar la conferencia en París, en 1929, con este propósito.

Estos son los movimientos que favorecieron a los

extranjeros, cabe señalar que el más importante fue el de la Habana, pero insistimos, que a la fecha no existe nada claro, y que es muy importante hacer un proyecto de extranjería en donde se refiera a su condición jurídica y derechos de los extranjeros, en el capítulo tercero de este estudio, trataremos de realizar en mi forma muy personal dicho proyecto.

CAPITULO III

PROPUESTA DE ELABORACION DE UN DERECHO INTERNACIONAL
DE EXTRANJERIA

3.1 DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA

S Según Lecompte Luna ¹, nos manifiesta en su libro que el Derecho Internacional de Extranjería, es la parte del Derecho Internacional privado que estudia y comprende el conjunto de principios y de normas jurídicas que tienen por objeto regular el trato con los extranjeros, o sea de aquellas personas que conservándose nacionales o súbditos de un Estado, están en el territorio de otro.

La finalidad del Derecho Internacional de Extranjería es, por consiguiente, la de proporcionar a los extranjeros una protección, un amparo en todo ámbito de la comunidad internacional y asegurarles el uso y ejercicio, por lo menos, de los derechos privados, mediante la institución de un régimen jurídico prescrito.

Se caracteriza por originar un deber internacional para los Estados y por referirse al extranjero teniendo en cuenta su índole de persona humana o de conjunto de personas humanas; trata de procurar una organización digna

1. IDEM.

y civilizada de la comunidad internacional y la recíproca igualdad de los hombres sin atender a su vínculo de nacionalidad.

Por otro lado el Derecho Internacional , obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos. Estas normas constituyen lo que se ha llamado derecho de extranjería.

La expresión es imprecisa para Verdross ² , por que no se trata de sus deberes propios de los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro Estado.

Verdross divide en tres secciones el Derecho de Extranjería, en la admisión de los extranjeros, la situación de los extranjeros en el país y la expulsión de los mismos. Estos temas los considero de gran interés para el estudio de esta investigación , para la elaboración de un nuevo proyecto.

La mayor parte de las normas del Derecho Internacional de Extranjería son de carácter meramente particular y se hallan generalmente en los tratados bilaterales , en los cuales cada Estado contratante, tiene el deber y obligación de respetarlos.

2. VERDROSS , ALFRED. Ob. cit. Pág . 340

3.2 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL EXTRANJERO

Quando un extranjero es recibido dentro de la jurisdicción del Estado, ya sea permanente o temporalmente, queda sujeto a la Ley Nacional, al igual que los nacionales y no puede reclamar exención del ejercicio de la jurisdicción territorial.

La libertad y la propiedad de los extranjeros pueden quedar restringidas provisionalmente con el propósito de mantener el orden público, el bienestar social y la seguridad de las comunidades locales o del Estado.

En estos casos, es reconocida por el derecho internacional la distinción entre los visitantes transeúntes y los extranjeros residentes que se han establecido con la intención de permanecer indefinidamente. Al extranjero se le exige que no intervenga en la política del Estado, en donde se encuentren internados.

Los extranjeros residentes (con excepción de aquellos con derecho de la inmunidad diplomática) no pueden pretender exención del pago de los impuestos ordinarios o de los impuestos arancelarios; Por otro lado a los extranjeros, no se ha aceptado generalmente obligarles a servir a las fuerzas armadas del país en que residen.

Sin embargo esta práctica generalmente ha sufrido algunos cambios desde la Segunda Guerra Mundial, ya que en el año de 1951, los Estados Unidos, aprobó la Ley de Servicio y Adiestramiento Militar Universal, mediante la cual asumió el derecho de exigir a los extranjeros, admitidos para residencia permanente, que sirvieran en las fuerzas armadas del país y cualquier extranjero que se negara al servicio militar, queda descalificado permanentemente para obtener la nacionalidad, estadounidense.³

Como ya lo vimos en el capítulo anterior acerca de la convención firmada en la Habana en 1928 sobre condiciones del extranjero, obliga a los estados que reconozcan a los extranjeros el goce de las garantías individuales, también prohíbe al extranjero el participar en cuestiones políticas.

El artículo 1º de la Carta Magna establece que todo individuo sin hacer distinción de los nacionales o extranjeros, tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

3. SORENSEN, MAX. Ob. cit. Pág. 468-469.

El artículo 33o. Constitucional, sin ser necesario, nuevamente indica que los extranjeros tienen derecho de las garantías que otorga el Capítulo I Título Primero de la Constitución.

De las disposiciones anteriores se desprende que los extranjeros gozan de derechos en México, sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales y asimismo, la restricción de sus garantías individuales, y solo pueden estar contenidas en la ley fundamental y que a continuación enumeraremos:

1. Restricción al goce de Derechos Políticos (art. 33o. Constitucional)
2. Restricción a la garantía de audiencia (art. 53o. Constitucional).
3. Restricción al Derecho de Petición (artículo 8o. Constitucional).
4. Restricción al Derecho de Asociación (artículo 9o. Constitucional).
5. Restricción al Derecho Impreso, salida, tránsito (artículo 11o. Constitucional).
6. Restricción a Materia Militar (artículo 32o. Constitucional).
7. Restricción a Materia Marítima y Aérea (Artículo 32o. Constitucional).

8. Restricción a Materia Aduanal (artículo 32o. Constitucional).
9. Restricción en Servicios, cargos públicos y concesiones (artículo 32o. Constitucional).
10. Restricción al Derecho de Propiedad (artículo 27 Fracción I Constitucional).

3.3 LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE EXTRANJERIA

Este punto de Legislación Internacional sobre Extranjería, ha quedado en una estancada evolución, hasta nuestros tiempos no ha existido una determinación y una codificación ya establecida, autorizada y aprobada acerca de la condición-jurídica del extranjero, aunque ya sabemos que si se ha intentado en este siglo, se han realizado muchos esfuerzos que hasta la fecha han sido vanos, puesto que no han fructificado, cabe señalar que todos estos movimientos dan pauta a acuerdos bilaterales.

Lo más importante de los proyectos de legislación internacional fue la convención sobre derecho de extranjería que se llevó a cabo en la Habana Cuba en 1928, el cual parecía que iba a ser todo un éxito, y que por primera vez existió un número muy considerable de participantes, lo cual al momento de la ratificación, no se cumplió con el cien por ciento de votos y esto ocasionó y fue motivo

para que no se aprobara dicho proyecto.

En sí esta convención de la Habana fue la más importante aunque cabe señalar que se han llevado a efecto , otras convenciones que también trataron de codificar una ley de extranjería, no trascendieron como la de La Habana pero, no por eso dejan de tener importancia , entre ellas tenemos :

- 1) Convención sobre derecho de extranjería aprobada en la Segunda Conferencia Panamericana en la Ciudad de México en 1901-1902.
- 2) Octava Conferencia Panamericana reunida en Lima en 1938-1939.
- 3) Conferencia Internacional sobre Extranjería en París en 1929.

En sí estas fueron las mas importantes, pero si cabe señalar, que es necesario formular y establecer una codificación Internacional de Extranjería, puesto que las necesidades de los extranjeros van creciendo por el gran desarrollo de la humanidad, y las necesidades de hace 50 años no son las mismas que las necesidades de actualidad.

En mi punto de vista siento que es difícil llegar

algún día a tener una legislación internacional de extranjería al saber que en ocasiones un Estado no tiene su propia ley de extranjería, y si un Estado no tiene su propia ley, como podrá contribuir con una Ley de Extranjería Internacional.

No existe una Legislación Internacional de Extranjería, pero no olvidemos como mencionamos en el capítulo anterior que todos los extranjeros gozan de un mínimo de derechos protegidos en el Derecho Internacional como lo indica Verdross⁴. "Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los Derechos inherentes a una existencia humana digna de tal hombre".

3.4 INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

La internación, va a depender de un Estado si éste permite o no la internación del extranjero, la doctrina no se encuentra unánime al decir que un Estado tiene dicha obligación.

⁴VERDROSS , ALFRED. Ob. cit. Pág. 265

Manuel J. Sierra⁵ nos menciona: "No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan".

También J.L. Brierly⁶ se inclina por la negativa a la obligación de admisión de los extranjeros y expresa: "Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio", los anteriores tratadistas piensan de una manera similar considerando que los Estados se reusen o no.

En términos diferentes Alfred Verdross⁷ sostiene:

"Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos mas razonables.

Para Charles G. Fenwich : "Se considera un principio general bien establecido, el que permite que un Estado

-
5. SIERRA, MANUEL. Tratado de Derecho Internacional, Ed. Porrúa. México 1965. Pág. 239
 6. BRIERLY, J.L. La Ley de las Naciones. Ed. Nacional. México 1950. Pág. 164.
 7. VERDROSS, ALFRED. Ob. cit. Pág. 304

no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros o grupos de ellos el acceso a su territorio por motivos más razonables.

Para Charles G. Fenwick^B: "Se considera un principio general bien establecido, el que permite que un Estado pueda prohibir la entrada de extranjeros en su territorio o admitir sólo en aquellos casos en que a su juicio le parezca conveniente".

En estas diferentes opiniones doctrinales sobre si es o no obligatorio para los Estados admitir a los extranjeros en su territorio son claro indicio de que el problema de admisión de los extranjeros tiene variados y complejos matices derivados de:

- A) Tratados y convenciones suscritas por el Estado respectivo.
- B) Tendencia de su legislación interna
- C) Necesidades demográficas
- D) Características de los extranjeros que pretenden su admisión.

B. FENWICK, CHARLES. Ob. cit. Pág. 304

E) Objeto de la Internación

Si los Estados tuvieran la obligación de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufriendo un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio. Por esta razón podemos decir que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y no lo ha pactado en su legislación interna⁹.

No creo que un Estado le convenga cerrar sus fronteras a los extranjeros, pues si así lo hiciera, reduciría sus posibilidades de crecimiento económico, y por supuesto desarrollo científico y cultural, y además, podría tener grandes consecuencias políticas

Por otro lado en México, como ya se mencionó con anterioridad el extranjero goza de todas las garantías establecidas en la Constitución, con las excepciones que la misma señala, pero, a fin de que el extranjero pueda internarse legalmente en nuestro país y tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina

9. PEREZMATEO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado.
Ed. Harla México, 1993. pág. 96.

la Ley General de Población, en donde se establecen los requisitos en su artículo 62º, que textualmente indica:¹⁰

"Para internarse en la República los Extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental expedido por las autoridades del país de donde proceda, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.
- II. Aprobar el examen que efectuen las autoridades sanitarias.
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados.
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar en calidad migratoria.
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.
- VI. Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación.

10. Ley General de Población. Ed. Porrúa. México 1995. pág. 54.

Bueno estos son los requisitos para que los extranjeros puedan internarse en la República, aunque yo pondría otro como requisito que pienso que sería de suma importancia, el solicitar los nombres y domicilio de dos familiares del extranjero, en caso de que sufra algún accidente o muerte, dentro del país.

Por otro lado una vez que hablamos de las limitaciones a las garantías individuales impuestas a los extranjeros señalamos que éstos al igual que los nacionales tienen, de conformidad con el artículo 110, Constitucional, restricciones para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar la residencia, ya que dichas libertades están subordinadas a las modalidades que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general de la República y dichas restricciones serán propiamente las que dicten las leyes para extranjeros perniciosos residentes en el país.

La Constitución Política Mexicana, habla de inmigración y emigración pudiendo referirse en términos generales al MOVIMIENTO MIGRATORIO que engloba los dos conceptos, tanto a la inmigración, que implica el internarse al territorio, como a la emigración que se encarga a la salida de extranjeros y nacionales.

A continuación veremos las modalidades impuestas

a los extranjeros para realizar su actividad.¹¹

De conformidad con nuestra legislación podemos señalar que a la fecha la inmigración de los extranjeros al país está subordinada al cumplimiento de cuatro clases de requisitos:

- A) Requisito Sanitario. Reglamentado en la Ley General de Salud del 7 de Febrero de 1984, que en sus artículos 360 y 361, indican que cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, ya que no pueden internarse en la república, hasta que cumplan el requisito sanitario.
- B) Requisito Diplomático. Cabe señalar que el satisfacer este requisito no implica alguna autorización, ni obliga a las autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, a permitir la internación del extranjero en el país, sino que sólo certifica que su documentación reúne los requisitos necesarios, para que, en caso de ser procedente, se le autorice su internación y estancia en la República.

11. CONTRERAS VACA, FRANCISCO. Derecho Internacional Privado.
Ed. Harla, México 1994, pág. 86.

- C) **Requisitos Fiscales.** Contenidos en la Ley Federal de Derechos, al establecer las contribuciones que deben erogar los extranjeros para obtener su documentación en la que conste la autorización de la Secretaría de Gobernación para ingresar al país en alguna calidad y característica migratoria u obtener el visado del pasaporte en su caso.
- D) **Requisitos Administrativos.** Son aquellos que el extranjero debe desahogar ante la Secretaría de Gobernación para que ingresen al país en alguna calidad y característica migratoria, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Población.

La internación y residencia del extranjero en el país, puede realizarse bajo tres calidades migratorias, aunque sólo se puede ingresar con alguna de las dos primeras. De conformidad con los Artículos 41 y 52 de la Ley General de Población, y son los siguientes: no inmigrante, inmigrante e inmigrado.

NO INMIGRANTE

Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. TURISTA

Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II. TRANSMIGRANTES

Extranjero en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional, hasta por treinta días improrrogables y no puede cambiar de calidad o característica migratoria.

III. VISITANTE

Extranjero que se interna en territorio nacional, para dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización de permanecer en el país hasta por un año, prorrogables hasta por cuatro años más si durante su estancia vive de recursos traídos del exterior o de las rentas que éstos produzcan o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, se le conceden entradas y salidas múltiples.

IV. CONSEJERO

Extranjero que se interna en territorio nacional, para asistir a asambleas y sesiones del Consejo de Administración de Empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta cuatro años más, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de treinta días improrrogables dentro del país.

V. ASILADO POLITICO

Es el extranjero que se interna en territorio nacional con la finalidad de proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo si el aislado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. REFUGIADO

Cuando un extranjero se interna en territorio nacional con la finalidad de proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que con objeto de persecución política prevista en la fracción anterior, si el refugiado viola las leyes nacionales perderá su característica migratoria y la Secretaría de Gobernación le podrá otorgar la calidad - que juzgue procedente para su legal estancia, asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo el derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría, el refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, su libertad o su seguridad se vean amenazados.

VII. ESTUDIANTE

Extranjero que se interna al país para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos, oficiales

o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación escolar final respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total y no podrá dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional o de servicio social.

VIII. VISITANTE DISTINGUIDO

Es en los casos especiales y se otorga permiso especial a aquellos extranjeros, investigadores, científicos o humanistas, de prestigio internacional, o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. VISITANTES LOCALES

Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X. VISITANTE PROVISIONAL

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como

excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario, en estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su ingreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

INMIGRANTE

El artículo 44° de la Ley General de Población menciona: "Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado".

Se acepta hasta por cinco años y tiene obligación de comprobar anualmente, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que está cumpliendo con las obligaciones que le fueron señaladas para su internación y las que establecen las disposiciones migratorias aplicables.

No puede estar ausente del país por más de dos años, en el lapso de cinco años para los que se autoriza su estancia, salvo que lo determine la Secretaría de Gobernación. En su oportunidad, no pueden solicitar su cambio de calidad a inmigrado, si permaneció fuera de la República por

más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias. Esta calidad migratoria tiene las siguientes características:

I. RENTISTA

Es el extranjero que se interna al país, para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido se fijará conforme a la ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. INVERSIONISTA

Es el extranjero que se interna al país para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo, lo fija el reglamento de la Ley General de Población.

III. PROFESIONAL

Es el extranjero que se interna al país para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.

IV. CARGOS DE CONFIANZA

Es el extranjero que se interna al país, para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V. CIENTIFICO

Extranjero que se interna, para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime

conveniente consultar.

VI. TECNICO

Es el extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país.

El artículo 106 del reglamento establece la obligación de instruir a tres mexicanos por lo menos en su especialidad.

VII. FAMILIARES

Extranjeros que se internan en nuestro país, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

VIII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Extranjeros que se internan en el país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten

benéficas para el país.

INMIGRADO

Lo regulan los artículos 52 a 56 de la Ley y 110 a 114 del Reglamento. Y es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, siempre y cuando:

- A) Haya residido legalmente en el territorio nacional durante cinco años en la calidad de inmigrante. No se interrumpe la residencia si durante ese lapso no se ausentó del país más de dieciocho meses;
- B) Haya observado las disposiciones de la ley, y que sus actividades y condición migratoria hayan sido las mismas para las cuales estuvo autorizado.
- C) Y lo solicite a la Secretaría de Gobernación, aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo y mediante declaratoria expresa de la misma.

Una vez obtenida esta calidad migratoria, el interesado puede dedicarse a la actividad que desee, siempre y cuando

no haya limitación expresa de la Secretaría de Gobernación y puede entrar y salir del país libremente, pero si permanece en el extranjero los años consecutivos perderá su calidad; así, como si en un lapso de diez años estuviera ausente más de cinco.

3.5 EL DERECHO DE EXPATRIACION

Lecompte Luna ¹², menciona :

Que toda persona o sujeto de derecho tiene la prerrogativa por lo menos en principio de ir a donde le plazca. Esa prerrogativa se llama Derecho de Expatriación, que si en verdad ha sido causa de restricciones, ya que las legislaciones no son uniformes al respecto, la costumbre internacional ha estatuido, al considerarse el cierre indiscriminado de las fronteras exteriores como medida arbitraria e ilegítima por cuanto es incompatible con las más elementales normas de conveniencia que obligan a los Estados a las recíprocas relaciones y peca contra las mínimas exigencias de la justicia civilizada y digna hacia las esencias del ser humano.

El llamado Derecho de Expatriación es, por lo tanto, la fuente de la extranjería, en razón de los vínculos que subsisten entre el individuo o persona y el Estado del

12. LECOMPTE LUNA, A. Ob . cit . pág. 73

cual se es nacional.¹³

En otras palabras el Derecho Expatriación, no es más que la salida de su patria de un nacional con la finalidad de instalarse en otro país.

Esto se da muy comúnmente cuando, ya sea un científico, un investigador, deportista etc... no son apoyados por su Gobierno o reconocidos por él en el desempeño de sus funciones y buscan el apoyo de otro país; cuando existe la salida de intelectuales se llama fuga de cerebros, o simplemente una persona se va a otro país por intereses personales.

3.6 PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL EXTRANJERO.

Los Derechos Humanos son, de acuerdo con la fórmula acuñada por una comisión de la UNESCO en 1947: "Aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente

¹³ ACCIOLY, F. Tratado de Derecho Internacional Público.
1a. Edición. Ed. Trillas. México 1945. Pág. 1945.

como seres humanos".¹⁴

De acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario, ningún Estado puede plantear una reclamación en nombre de un extranjero lesionado por su propio país. Sin embargo la comunidad de los Estados ha advertido, cada vez más, que el bienestar del individuo es materia de preocupación internacional con interdependencia de su nacionalidad.

Uno de los ejemplos más característicos de la concesión de cierta medida de protección internacional a los nacionales de un Estado, dentro de su territorio, fue la protección a miembros de grupos minoritarios en términos de raza, idioma o religión.

No es tan fácil establecer si la protección de las minorías mediante tratados tuvo éxito o fracaso. De hecho, estos tratados perdieron la vigencia en su segunda década y los tratados celebrados después de la Segunda Guerra Mundial no contienen disposición alguna para la protección de las minorías (excepto el tratado de paz con Italia 1955) sustituido por los conceptos más amplios de eliminación

14. CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México 1981. pág. 187.

de la discriminación racial y aún por el de la protección de los derechos humanos para todas las personas, sin distinción en cuanto raza, sexo, idioma, religión etc. ¹⁵

El concepto de la protección de los Derechos Humanos se originó en el ámbito de la legislación interna, como por ejemplo, la Carta Magna de Inglaterra, el Bill de Rights en la Constitución de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia. Este concepto interno se tradujo al lenguaje internacional sólo después de la Segunda Guerra.

A continuación haremos una clasificación con sus antecedentes de los Derechos Humanos:

1. Derechos Civiles y Políticos

" Figueroa ¹⁶ nos menciona que el antecedente, más remoto es la Carta Magna de 1215 concedida en Inglaterra por el monarca Juan sin Tierra, que no alcanzó a todos los hombres de la isla."

¹⁵. SORENSEN, MAX. Ob. cit. Pág. 474

16 FIGUEROA, LUIS MAURICIO. Derecho Internacional. Ed. Jus. México 1991. Pág. 370

Fueron, en la historia moderna, las Declaraciones de Virginia del 12 de junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, las que lo consolidaron desde el punto de vista formal, claro está. En el plano internacional están regulados por el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, si bien existen antecedentes aislados desde el siglo pasado con los Convenios sobre el comercio de esclavos. Dentro de los derechos civiles y políticos caben, la libertad y sus especies ("libertades fundamentales"), la seguridad jurídica, la igualdad, el derecho de ser oído y vencido en juicio (garantía de audiencia), etc. Consisten, en suma, en un hacer por parte del Estado y, en plano internacional, por parte de la humanidad jurídicamente organizada (derechos de la primera generación).

2. Derechos Económicos y Sociales

En esta segunda categoría caben, además los llamados, "Derechos del espíritu" o "derechos culturales". Encontramos como antecedentes en el plano del derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que fue, según Goruith,¹⁷ "la primera Declaración de Derechos Sociales" del mundo.

17. GURVITCH, GEORGES . Las Declaraciones del Derecho Social.
París 1946, pág. 24.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948 consagra derechos sociales.

Dentro de estos derechos caben los de carácter laboral o los que se refieren a la seguridad social, etc. Consisten en una prestación de hacer por parte del Estado o la comunidad internacional en su conjunto. (Derechos de la Segunda Generación).

3. Derechos de la Solidaridad Humana.

Esta tercera categoría, conocida también como la de los "Derechos de la tercera generación", comprende derechos tales como el derecho a ser diferente, derechos de la información y la comunicación, derecho al desarrollo de las naciones o derecho a no ser diferente (a no ser pobre como ha sostenido el tercer mundo, derechos ecológicos (derechos a un medio ambiente sano, derecho a proteger la fauna y la flora, etc.), derecho a beneficiarse con los recursos naturales comunes de la humanidad, el derecho a la paz etc. Consisten en unir esfuerzos, en coordinar acciones por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

Estas son las clasificaciones de Mauricio Figueroa ¹⁸ de

¹⁸ FIGUEROA, LUIS MAURICIO. Ob. cit. Pág. 368-370.

los derechos humanos.

Max Sorensen ¹⁹ señala los derechos y las libertades, comprendidas en dos categorías.

- 1) Derechos Civiles y Políticos y.
- 2) Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La primera categoría cubre: Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y la servidumbre; libertad ante el arresto y la detención arbitrarios; derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad, inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondencia; libertad de movilización y de residencia; Derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución; Derecho a una nacionalidad; Derecho de contraer nupcias y de fundar una familia. Derecho de ser propietario; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de opinión y de expresión; libertad de reunión y de asociación.

Los derechos de la segunda categoría incluyen:

19. SORENSEN, MAX. Ob. cit. pág. 479.

DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL: Derecho al trabajo, al -
descanso y al ocio recreativo; derecho a un nivel de vida -
adecuado, derecho a la educación y derecho de participar en -
la vida cultural de la comunidad.

El derecho internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la necesidad de cooperación para su respeto, se recalcan en varias disposiciones de la carta de las Naciones Unidas. Los pueblos de las Naciones Unidas en el preámbulo de la carta, expresaron su determinación "de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

Uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La comisión de los derechos humanos, como organismo subsidiario del Consejo Económico y Social, decidió en 1947 que el proyecto debería contener una declaración de las estipulaciones y las medidas para ponerlo en vigor. Así surgió la declaración universal de los derechos humanos, basada en el texto preparado por la comisión sobre derechos humanos, aportada sin objeción alguna por la Asamblea General en 1948.

En sus treinta artículos, la declaración señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho, en cualquier parte, todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición.

Esta Declaración Universal de Derechos Humanos como su ideal común es de que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

3.7 PROYECTO DE UNA NUEVA CODIFICACION DE EXTRANJERIA

En el estudio que hemos realizado acerca de la condición jurídica de los extranjeros, hemos observado que en la actualidad no existe una ley de extranjería, en donde podamos encontrar en una sola ley, todo lo que se refiere a la condición jurídica del extranjero, refiriéndonos en esta investigación, solamente a las personas físicas, y es el motivo de este trabajo, hacer un proyecto de un Código de Extranjería, en donde se localicen todas aquellas disposiciones referentes a los extranjeros (solo personas físicas), que se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos secundarios e ingresar algunos artículos que para mí son importantes y no están contemplados, por las necesidades que la actualidad requiere, y todos estos ordenamientos unificarlos en una sola Codificación de Extranjería.

A continuación presentaré el proyecto de Código de Extranjería en donde en doce capítulos y ciento setenta y dos artículos habla de las condiciones jurídicas del extranjero, tomando como referencia la Constitución Política, La Ley General de Población así como su Reglamento, la Ley de Nacionalidad y todos los ordenamientos secundarios a que se refiere la condición jurídica del extranjero en México, esperando que pueda servir para una iniciativa de ley y los legisladores puedan estudiarla, corregirla o complementarla según su criterio, y así poder contribuir para el mejor desarrollo de las actividades extranjeras que en la actualidad se han tenido olvidadas.

PROYECTO DEL CODIGO DE EXTRANJERIA

	PAG.
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	133
CAPITULO II. DE LA NATURALIZACION	136
CAPITULO III. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR NACIMIENTO	138
CAPITULO IV. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR NATURALIZACION	138
CAPITULO V. DE LA MIGRACION	139
CAPITULO VI. DE LA INMIGRACION (INMIGRANTE)	141
CAPITULO VII. NO INMIGRANTES	152
CAPITULO VIII. DE LOS INMIGRADOS	164
CAPITULO IX. EMIGRACION	168
CAPITULO X. DE LA REPATRIACION	169
CAPITULO XI. DE LAS SANCIONES	170
CAPITULO XII. DISPOSICIONES JURIDICAS DE DIFEREN- TES ORDENAMIENTOS LEGALES	171

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 12.- Todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el ejecutivo de la Unión, tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Nota: Este precepto y el artículo 33 constitucional sintetizan to do el régimen jurídico de los extranjeros.

Artículo 2º.- Son extranjeros todas aquellas personas físicas que no posean las calidades de nacionales determinadas en el artículo 30 constitucional.

(Artículo 33 constitucional)

Artículo 3º.- Es obligación de los extranjeros el de observar y respetar la Constitución y sus leyes, así como el de obedecer a las autoridades oficiales y migratorias del país.

(Artículo personal)

Artículo 4º.- Los extranjeros gozarán del Derecho de Petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, solo en materia política no podrá el extranjero gozar de este derecho.

(Artículo personal basado en el artículo 8º constitucional)

Artículo 5º.- Todos los extranjeros al igual que los nacionales - disfrutarán del derecho de asociación y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, solamente estará prohibido a los extranjeros asociarse con fines políticos.

(Artículo personal basado en el artículo 9º constitucional)

Artículo 6º.- Todo extranjero tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos y se impartirán en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial y su servicio será gratuito.

(Artículo personal basado artículo 17º constitucional)

Artículo 7º.- Los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por la autoridad y debe de alcanzar la generalidad de la población donde residen.

(Artículo 31º constitucional)

Artículo 8º.- Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país, no podrán tener cargos de elección popular ni votar ni ser votados.

(Artículo 33º constitucional)

Artículo 9º.- Los extranjeros están exentos del servicio militar y no podrán ser obligados a realizarlo; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades, y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

(Artículo personal basado artículo 35º constitucional)

Artículo 10º.- El domicilio de un extranjero, es el lugar donde reside, con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene, el principal asiento de sus negocios.

Tiene la obligación el extranjero de manifestarle a la Secretaría de Relaciones Exteriores el cambio de domicilio, en caso de que lo hiciera en un término de 20 días después de dicho cambio.

(Artículo personal)

Artículo 11º.- El Estado protegerá al extranjero contra delitos que atenten su vida, libertad, propiedades y honor.

(Artículo personal basado en el mínimo de derechos para los extranjeros)

Artículo 12º.- Todo extranjero deberá ser reconocido como sujetos de derechos, y reconocerle su personalidad jurídica.

(Artículo personal basado en el mínimo de derechos para los extranjeros)

Artículo 13º.- Se respetarán en principio los derechos privados adquiridos por los extranjeros, como son los actos de comercio jurídico, también lo referente a la propiedad de inmuebles, siempre y cuando solicite el permiso a la Secretaría de Gobernación y con las limitaciones que establece la Constitución.

(Artículo personal basado en el mínimo de derechos para los extranjeros)

Artículo 14º.- Los Estados Unidos Mexicanos pueden por motivo de -

orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio, y a los extranjeros, perniciosos residentes en el país.

(Artículo personal basado en la convención de la Habana)

Artículo 15º.- Todo extranjero tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudarse de residencia, siempre que cumpla con los requisitos que marca la ley.

(Artículo personal basado artículo 11º constitucional)

Artículo 16º.- Todo extranjero que ingrese legalmente al país, podrá circular dentro del territorio nacional, con el vehículo automotor procedente del extranjero, sin ningún problema, siempre y cuando se encuentre mecánicamente en buen estado, en cuestión de no contaminar y en caso del Distrito Federal, acatará el ordenamiento vehicular que marque en su reglamento.

(Artículo personal)

Artículo 17º.- Todo extranjero que porte licencia de conducir vehículos automotores vigente, expedida por autoridad facultada para ello en el extranjero, podrá manejar en el territorio nacional, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

(Artículo 54º Reglamento de tránsito Distrito Federal marca solo en el Distrito Federal y debería ser toda la República)

Artículo 18º.- Todo extranjero, cualquiera que sea su calidad migratoria y sufra un accidente o enfermedad de emergencia, y que esté en peligro su vida, podrá tener los beneficios de asistencia médica gratuita de las instituciones gubernamentales.

(Artículo personal)

Artículo 19º.- Todo extranjero tiene derecho a recibir educación para sus hijos y por lo tanto todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, tomando en consideración la Ley de Población que determina que el nacional tendrá prioridad en el ámbito escolar en cuestión de cupo.

(Artículo personal)

Artículo 20º.- No podrán expulsar a los extranjeros del territorio nacional, cuando exista guerra contra su país de origen y México, salvo los casos siguientes.

- I. Que sean un peligro inminente para el país.
 - II. Que tengan un cargo político en su país.
 - III. Que formen parte del Ejército de su país.
- (Artículo personal)

CAPITULO II DE LA NATURALIZACION

Artículo 21º.- Son Mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores les otorgue carta de naturalización, y
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer Mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

(Artículo 7º Ley Nacionalidad)

Artículo 22º.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano - deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renuncias y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la Nacionalidad Mexicana.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

(Artículo 14º Ley Nacionalidad)

Artículo 23º.- Por lo que se refiere al registro de residencia, - bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

- I. Tengan hijos mexicanos por nacimiento.
- II. Ser originario de un país Latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

(Artículo 15º Ley Nacionalidad)

Artículo 24º.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

(Artículo 16º Ley Nacionalidad)

Artículo 25º.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

(Artículo 17º Ley Nacionalidad)

Artículo 26º.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

- I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la Ley.
- II. Por que pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público.
- III. Por haber infringido esta Ley.
- IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros, en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y
- V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

(Artículo 18º Ley Nacionalidad)

Artículo 27º.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

(Artículo 19º Ley Nacionalidad)

Artículo 28º.- La ausencia del país no interrumpe la residencia .-

siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

(Artículo 20 Ley Nacionalidad)

Artículo 29º.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio - por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

(Artículo 21º Ley Nacionalidad)

CAPITULO III DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR NACIMIENTO

Artículo 30º.- Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjeros podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refiere esta Ley

(Artículo 4º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

Artículo 31º.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que sean mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas necesarias.

(Artículo 5º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

CAPITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION

Artículo 32º.- Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice.

(Artículo 8º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

Artículo 33º.- La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana.

na del esposo.

(Artículo 9º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

Artículo 34º.- La mujer extranjera, cuyo esposo adquiera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Así mismo deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

(Artículo 10º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

Artículo 35º.- A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se le expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

(Artículo 11º Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana)

CAPITULO V DE LA MIGRACION

Artículo 36º.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondiente, las medidas necesarias para:

I. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

II. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija.

(Artículo 3º Ley General Población)

Artículo 37º.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios.

II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros ,

y revisar la documentación de los mismos.

III. Aplicar esta Ley.

IV. Las demás facultades que le confieran esta ley así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

(Artículo 7º Ley General Población)

Artículo 38º.- Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán de llenar los requisitos exigidos por la presente Ley.

(Artículo 13º Ley General Población)

Artículo 39º.- Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

(Artículo 21º Ley General Población)

Artículo 40º.- Los tripulantes extranjeros de transporte aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

(Artículo 23º Ley General Población)

Artículo 41º.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta ley, salvo lo dispuesto por el artículo 62º de esta ley.

(Artículo 25º Ley General Población)

Artículo 42º.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propicié su internación sin perjuicio de las sanciones que le correspondan de acuerdo con esta ley.

(Artículo 27º Ley General Población)

Artículo 43º.- Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que fijen sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la ley, deban ser previos a su admisión.

(Artículo 53º del Reglamento de la Ley General Población)

CAPITULO VI
DE LA INMIGRACION
(INMIGRANTE)

Artículo 44º.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la ca li dad de in m ig ra d o.

(Artículo 44º Ley General de Población)

Artículo 45º.- Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años - y obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea reafirmada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

(Artículo 45º Ley General de Población)

Artículo 46º.- En caso de que durante la temporalidad concedida de jare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá de comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para la regularización, a juicio de la propia Secretaría.

(Artículo 46º Ley General de Población)

Artículo 47º.- El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 48º de esta ley. Cuando el inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

(Artículo 47º Ley General de Población)

Artículo 48º.- Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley, y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

(Artículo 53º Ley General de Población)

Artículo 49º.- El inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale esta ley su calidad de inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria - debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación; En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

(Artículo 53º Ley General de Población)

Artículo 50º.- Para el cómputo de ausencias que el artículo 47º - de esta Ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.

II. El inmigrado que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 48º de esta Ley.

III. El inmigrante que dentro de sus cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria.

IV. Lo dispuesto en el artículo 47º de esta Ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión.

V. La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue conveniente, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47º de esta Ley, a los inmigrantes que hayan solicitado su cambio a inmigrado, mientras éste no se resuelva.

VI. No se computará como ausencia el tiempo que el inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de post- grado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

(Artículo 97º Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 51º.- Cuando un inmigrante pretenda reinternarse al país, las oficinas de migración deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

En caso de no encontrarse vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo en un plazo no mayor de treinta días.

(Artículo 99º Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 52º.- Los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha del vencimiento del permiso respectivo.

II. La anualidad se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero.

III. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitárselos las personas bajo cuya dependencia se encuentren.

IV. Para la autorización del refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante.

V. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

(Artículo 100º Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 53º.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la internación de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

(Artículo 32º Ley General Población)

Artículo 54º.- Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario o del Subsecretario y ejerce en forma delegada, por el Director General de Servicios Migratorios. Mediante acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso establecerán las modalidades que deben observarse.

(Artículo 95º Reglamento Ley General de Población)

Artículo 55º.- Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contando a partir de la fecha de

despacho del permiso respectivo.

Las autoridades migratorias podrán cuando así se justifique, ampli ar discrecionalmente el plazo.

(Artículo 96º Reglamento Ley General de Población)

Artículo 56º.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará así mismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

(Artículo 34º Ley General de Población)

Artículo 57º.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

(Artículo 35º Ley General de Población)

Artículo 58º.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. Cuando no exista reciprocidad internacional.
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional.
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 53º de esta Ley.
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- VI. Hayan infringido esta Ley.
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la au toridad sanitaria.

(Artículo 37º Ley General de Población)

Artículo 59º.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación suspen-

der o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

(Artículo 38ª Ley General de Población)

Artículo 60ª.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplir se con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

(Artículo 39ª Ley General de Población)

Artículo 61ª.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- A) Inmigrante
- B) No inmigrante

(Artículo 41ª Ley General de Población)

Las características de inmigrante son:

Artículo 62ª.- Rentista. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten beneficas para el país.

(Artículo 48ª Fracción I Ley General Población)

Artículo 63ª.- Para poder concederle el permiso de Rentista se sequirán las siguientes reglas:

I. El extranjero deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que los rendimientos que produzcan sus inversiones en el país obtengan mensuales una cantidad no menor al equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

II. Para el caso de familiares, el monto de los ingresos mínimos -

mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia.

III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta del Banco Mexicano o extranjero o institución financiera similar o fideicomiso en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año.

IV. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

V. Para poder conceder refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingreso mencionadas.

(Artículo 101º del Reglamento Ley General de Población)

Artículo 64º.- Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el artículo 65º de esta Ley.

(Artículo 48º fracción II Ley General de Población)

Artículo 65º.- Para poder conceder el permiso de Inversionista seguirán las siguientes reglas:

I. El permiso se concederá a los extranjeros para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo a juicio de la Secretaría se concederá a los extranjeros que en cualquier otra contribuyan al desarrollo económico y social del país.

II. La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

III. El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

IV. Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria o transmita los derechos de su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra, en cuyo caso se le señalará plazo, que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría se regularice.

V. El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

(Artículo 102º del Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 66º.- Profesional: Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5º constitucional en materia de profesiones.

(Artículo 48º fracción III Ley General de Población)

Artículo 67º.- Para poder conceder el permiso de Inmigrante Profesional se seguirán las siguientes reglas:

I. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión.

II. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

(Artículo 103º del Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 68º.- Cargos de Confianza: Para asumir cargos de Dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o en instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

(Artículo 48º fracción IV Ley General de Población)

Artículo 69º.- Para poder conceder el permiso de Cargo de Confianza se seguirán las siguientes reglas:

I. La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o ins-

titución establecida en la República.

II. El cargo que desempeñe el extranjero, para los efectos migratorios, deberá ser de Dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría.

III. Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización.

Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días.

IV. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

A) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios, deberá los documentos indicar su vigencia y se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría.

B) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

C) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero presta sus servicios, en la que se acredite ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

(Artículo 104º Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 70º.- Científico: Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

(Artículo 48º fracción V Ley General de Población)

Artículo 71º.- Para poder conceder el permiso de Científico se seguirán las siguientes reglas:

I. Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica

ca que pretenden desempeñar.

II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico com probará el cumplimiento de la obligación de instruirse en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

III. Para conceder el refrendo anual, deberá recibirse una cons - tancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero pres te su servicio, en la que se acredite, ante la Secretaría, que subsisten - las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su caracterís tica migratoria.

(Artículo 105º del Reglamento de la Ley General de Población)

Artículo 72º.- Técnico: Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por resi dentes en

(Artículo 48º fracción VI Ley General de Población)

Artículo 73º.- Para poder conceder el permiso de Técnico se seguirán las siguientes reglas:

I. La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su re presentante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que ésta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente.

II. Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Se - cretaría, la necesidad de utilizar los servicios del Técnico especialista.

III. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

A) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.

B) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por nota público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio - de la empresa o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranje - ras.

C) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV. No será indispensable que el técnico exhiba título profesio - nal, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extran - jero posea la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a

que se dedique.

V. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el Técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI. Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

(Artículo 106º Reglamento Ley General Población)

Artículo 74º.- Familiares. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

(Artículo 48º fracción VII Ley General de Población)

Artículo 75º.- Para poder conceder el permiso de familiares se seguirán las siguientes reglas:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado, o comprobar su nacionalidad mexicana.

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del conyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal.

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

VI. Al solicitar el refrendo anual se debe justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante cuenta con los re-

cursos suficientes para su sostenimiento.

En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

(Artículo 107º Reglamento Ley General de Población)

Artículo 76º.- Artistas y Deportistas. Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

(Artículo 48º fracción VIII Ley General Población)

Artículo 77º.- Para poder conceder el permiso de Artistas y Deportistas se seguirán las siguientes reglas:

I. La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros, cuando a su juicio contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

II. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente.

III. Para refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esa característica migratoria.

(Artículo 108º Reglamento Ley General Población)

Artículo 78º.- La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

(Artículo 49º Ley General de Población)

Artículo 79º.- Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

(Artículo 50º Ley General de Población)

**CAPITULO VII
NO INMIGRANTES**

Artículo 80º.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

(Artículo 42º Ley General de Población)

Artículo 81º.- Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como no inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Director General de Servicios Migratorios. - Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determine el Secretario o el Subsecretario.

(Artículo 82º Reglamento Ley General Población)

Artículo 82º.- Turista: Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

(Artículo 42º fracción I Ley General Población)

Artículo 83º.- La internación de Turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. Sólo se podrá prorrogar cuando por enfermedad se le impida viajar al extranjero, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero.

En los casos de Turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente ampliar la temporalidad hasta completarlos.

II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar - la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.

(Artículo 83º Reglamento Ley General Población)

Artículo 84º.- Transmigrantes: Es el extranjero que está en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

(Artículo 42º fracción II Ley General Población)

Artículo 85º.- La internación de los Transmigrantes se regirá por las disposiciones siguientes:

I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta-

días improrrogables.

II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

(Artículo 84º Reglamento Ley General Población)

Artículo 86º.- Visitantes: Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de los recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prorrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

(Artículo 42º fracción III Ley General Población)

Artículo 87º.- Para tener esta característica migratoria de Visitante se aplicarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría fijará a los extranjeros las actividades a las que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país.

II. Los extranjeros podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero cuando pretenda trabajar en forma independiente.

III. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero por el monto de las sanciones a que se haga acreedor, y en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta.

IV. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

V. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre -

el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

(Artículo 85º Reglamento Ley General Población)

Artículo 88º.- Visitante de Negocios e Inversionista: El extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

I. Para hombres de negocios, será necesario presentar la carta de invitación de las Cámaras de Comercio o Industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

II. Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país.

III. Para inversionistas, será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; o

IV. Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

V. Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del punto II.

VI. Los extranjeros que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del punto II.

(Artículo 86º fracción I Reglamento Ley General Población)

Artículo 89º.- Visitante Técnico o Científico: El extranjero cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específica, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimientos, realizar actividades técnicas

cas en la elaboración de un proyecto de inversión, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o con templados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas deberán acreditar:

I. Solicitud formulada por la empresa o institución pública o privada que pretenda utilizar sus servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia.

II. Copia de la carta de invitación de la institución de que se trate o copia de contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica, de patentes o marcas.

(Artículo 86º fracción II Reglamento Ley General Población)

Artículo 90º.- Visitante Rentista. El extranjero que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

I. Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él.

III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, Banco Mexicano o Extranjero, o fideicomiso en donde se acredite que la persona cuenta con el ingreso mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar al extranjero acredite el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el punto I. Cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

(Artículo 87º fracción III Reglamento Ley General Población)

Artículo 91º.- Visitante Profesional: El extranjero cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

I. Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará.

II. Exhibir copia del título profesional y, en su caso de la cédu la profesional respectiva.

III. En el caso de que el extranjero profesionista pretenda ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el punto anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

(Artículo 87 fracción IV Reglamento Ley General Población)

Artículo 92.- Visitante Cargo de Confianza: El Extranjero que - pretenda internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza, en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana deberá presentar:

I. Carta oferta del trabajo, precisando el cargo que el extranjero vaya a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios, o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.

II. Ultima declaración del pago de impuestos de la empresa.

En los casos de los artículos 88, 89, 91 y 92, el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida - por notario público en que conste la denominación, objeto social, domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o Constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o inscripción de la cámara correspondiente.

(Artículo 88 fracción V Reglamento Ley General Población)

Artículo 93.- Visitante Distinguido: En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

(Artículo 42 fracción VIII Ley General Población)

Artículo 94.- Visitantes Locales: Las autoridades de migración - podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

(Artículo 42 fracción IX Ley General Población)

Artículo 95.- Visitantes Locales: Las visitas de extranjeros a - las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

II. El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las Oficinas de Migración, por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.

III. Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorga de acuerdo con las siguientes condiciones:

A) Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante.

B) La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas.

C) Las Oficinas de Migración expedirán el permiso de Visitante Local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino se le podrá expedir el permiso, solo mediante acuerdo expreso de Servicio Central.

D) El permiso de Visitante Local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas mayores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que lo acompañen.

E) A los estudiantes mayores y menores de quince años podrá otorgarseles permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda.

F) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

IV. En caso de reciprocidad, las Oficinas de Migración en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

(Artículo 92º Reglamento de la Ley General Población)

Artículo 96º.- Visitante Provisional: La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días el desembarco -

provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o de aeropuertos - con servicio internacional, cuya documentación carezca de un requisito secundario.

En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

(Artículo 42º fracción X Ley General de Población)

Artículo 97º.- Consejero: Para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas, con la temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de treinta días improrrogables dentro del país.

(Artículo 42º fracción IV Ley General Población)

Artículo 98º.- A las personas que se refiere el artículo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

I. Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas.

II. Dentro de la temporalidad concedida el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples.

III. Sólo en casos de enfermedad o por causas de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

(Artículo 87º Reglamento Ley General Población)

Artículo 99º.- Asilado Político: Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el Asilado Político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el Asilado Político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

(Artículo 42º fracción V Ley General Población)

Artículo 100º.- Asilados Político: La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 57 y 59 de esta Ley se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a Territorio Nacional huyendo de - persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La Oficina de Migración correspondiente, informará del arribo al Servicio Central, por la vía más rápida.

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III. La Oficina de Migración, obtendrá la autorización del Servicio Central para conceder asilo político territorial, levantara un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá - el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la medio filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV. No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último solo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

(Artículo 88º Reglamento Ley General Población)

Artículo 101º.- Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

I. La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

II. El Asilado Político podrá traer a México a su esposa e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria. Los padres serán admitidos en la misma calidad y característica migratoria. Los padres serán admitidos en la misma calidad y característica migratoria si la Secretaría lo estima pertinente.

III. Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados solo - podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria ; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente.

IV. Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento. Esta revalidación se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

V. Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.

VI. Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria. O bien podrá cambiar su calidad o característica migratoria y quedará a juicio de la Secretaría de Gobernación y se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad migratoria que el extranjero solicite.

VII. El Asilado deberá manifestar sus cambios de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

(Artículo 88º Reglamento Ley General Población)

Artículo 102º.- Refugiado: Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresi^on extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior.

La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario.

Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las -

sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

(Artículo 42º fracción VI Ley General Población)

Artículo 103º.- Refugiado: La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 57 y 102 de esta Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. El interesado al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

II. Otorgada la autorización por el Servicio Central, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá de residir, el cual estará determinado en la misma autorización.

III. No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de un país distinto de aquél en el que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo en aquellos casos en que se demuestre que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquél sigue expuesto al peligro que lo obligó a huir de su país de origen.

(Artículo 89º Reglamento Ley General Población)

Artículo 104º.- Todos los extranjeros admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

I. La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse.

II. Los refugiados podrán solicitar la internación a México de su esposa e hijos menores o incapaces, para que vivan bajo su dependencia económica, a quienes se les podrá otorgar la misma característica migratoria. También podrá ser otorgada a los padres del refugiado cuando se estime conveniente.

III. Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente.

Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por un año más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso - dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo.

Esta revalidación será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma procederá con los familiares.

IV. El cambio de lugar de la residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría.

V. La estancia en el país bajo la condición de refugiado, no crea derechos de residencia.

VI. Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan las mismas características migratorias dentro de los treinta días siguientes.

VII. Los refugiados están obligados a manifestar sus cambio de estado civil, así como el nacimiento de hijos en Territorio Nacional en un período máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

(Artículo 89º Reglamento Ley General Población)

Artículo 105º.- Estudiante: Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios en el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

(Artículo 42º fracción VII Ley General Población)

Artículo 106º.- La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere el artículo 105 de esta Ley quedará sujeta a las siguientes reglas:

I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad y en ningún caso podrán permanecer fuera del país - más de ciento veinte días cada año.

II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, - la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.

III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.

IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.

V. El solicitante podrá presentar examen de admisión y obtener carta de aceptación del plantel de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada, por un término de noventa días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría.

Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar - con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución educativa correspondiente.

VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción - de dicha dependencia que en el caso concurren causas de fuerza mayor.

VII. Al solicitar prórroga anual deberán comprobar que continúan - inscritos en el plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

VIII. La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de planteles educativos, niveles o área - de estudio.

IX. Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que correspondan a sus estudios y previa autorización de la Secretaría.

X. El conyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos, en este caso solo se podrá autorizar su inscripción dentro del primer grado de parentesco.

XI. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para susentar exá-

men profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

(Artículo 90º Reglamento Ley General Población)

Artículo 107º.- La admisión al país de un extranjero lo obliga a - cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

(Artículo 43º Ley General Población)

CAPITULO VIII DE LOS INMIGRADOS

Artículo 108º.- Inmigrado: Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

(Artículo 52º Ley General Población)

Artículo 109º.- Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no lo hiciera así, el extranjero deberá solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.

II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y manifestará a las que pretenda dedicarse.

III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 y 50 de esta Ley, pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

(Artículo 110º Reglamento Ley General Población)

Artículo 110º.- El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en

el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 114 de esta Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 113 de esta Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior.

(Artículo 114º Reglamento Ley General Población)

Artículo 111º.- Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

(Artículo 53º Ley General Población)

Artículo 112º.- Al Inmigrante que vendida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale la Ley su calidad de Inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria. Deben salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

(Artículo 53º Ley General Población)

Artículo 113º.- El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con esta Ley.

(Artículo 55º Ley General Población)

Artículo 114º.- El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuvo ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca la Ley.

(Artículo 56º Ley General Población)

Artículo 115º.- Los Diplomáticos y Agentes Consulares Extranjeros-acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentran en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón del tiempo. Si al cesar su representación desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes otorgan en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

(Artículo 57º Ley General Población)

Artículo 116º.- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

(Artículo 58º Ley General Población)

Artículo 117º.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades además de aquellas, que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

(Artículo 60º Ley General Población)

Artículo 118º.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene.

(Artículo 61º Ley General Población)

Artículo 119º.- Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde proceden, en los casos que fijare la Secretaría de Gobernación.

II. Aprobar el examen que efectuen las autoridades sanitarias.

III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados.

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso acreditar su calidad migratoria.

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por

la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos - que fije la Secretaría de Gobernación.

VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

(Artículo 62º Ley General Población)

Artículo 120º.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los no Inmigrantes están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

(Artículo 63º Ley General Población)

Artículo 121º.- Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país, y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley.

(Artículo 64º Ley General Población)

Artículo 122º.- Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratorias, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

(Artículo 65º Ley General Población)

Artículo 123º.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

(Artículo 68º Ley General Población)

Artículo 124º.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará - trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria - les permite realizar tal acto.

(Artículo 69º Ley General Población)

Artículo 125º.- La Secretaría de Gobernación establecerá estacio--

nes migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estime pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deban ser expulsados.

(Artículo 71ª Ley General Población)

Artículo 126ª.- Las Autoridades Judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los Jueces u Oficiales del Registro Civil y los Jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

(Artículo 72ª Ley General Población)

Artículo 127ª.- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

(Artículo 74ª Ley General Población)

CAPITULO IX EMIGRACION

Artículo 128ª.- Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

(Artículo 77ª Ley General Población)

Artículo 129ª.- Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla.

II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

(Artículo 76ª Ley General Población)

Artículo 130ª.- En los casos de emigración de los trabajadores mexicanos, la Secretaría podrá proceder en la siguiente forma:

I. Conducir hacia la autoridad competente a los presuntos emigrantes, a fin de que puedan obtener la información necesaria sobre oferta de trabajo en el extranjero.

II. Velar porque los procesos de contratación de la mano de obra mexicana se lleven a cabo con respeto a los Derechos Humanos de los trabajadores.

III. Velar para que se compruebe que el emigrante tiene contratos por temporalidades obligatorias y velar que los salarios sean suficientes para satisfacer sus necesidades.

(Artículo 134º Reglamento Ley General Población)

Artículo 131º.- La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberán de ir acompañados de las personas que ejerzan sobre -- ellos la patria potestad o la tutela que otorguen su consentimiento.

II. Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país con la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba - de consentimiento.

(Artículo 136º Reglamento Ley General Población)

Artículo 132º.- El catálogo de los extranjeros residentes en la - República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio - existente en la propia Secretaría de Gobernación.

(Artículo 90º Ley General Población)

Artículo 133º.- Los extranjeros inscritos en el catálogo están o-- bligados a informar, dentro de un plazo de treinta días a partir del he-- cho, sus cambios de domicilio, de nacionalidad, de estado civil y activida-- des a que se dediquen.

En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros , los Jueces u Oficiales del Registro Civil remitirán copia certificada del acta y, en su caso, copia certificada de la resolución Judicial. Tratándo-- se de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente acom-- pañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranje-- ro.

(Artículo 139º Reglamento Ley General Población)

CAPITULO X DE LA REPATRIACION

Artículo 134º.- Se considera como repatriados los Emigrantes Nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

(Artículo 81º Ley General Población)

Artículo 135º.- La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

(Artículo 82º Ley General Población)

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 136º.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

(Artículo 117º Ley General Población)

Artículo 137º.- Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al Territorio Nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

(Artículo 118º Ley General Población)

Artículo 138º.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

(Artículo 120 Ley General Población)

Artículo 139º.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

(Artículo 121º Ley General Población)

Artículo 140º.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o

se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la -
Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

(Artículo 122º Ley General Población)

Artículo 141º.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y -
multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ile--
galmente al país.

(Artículo 123º Ley General Población)

Artículo 142º.- El que haya sido expulsado, esclamente podrá ser re
admitido por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario de la Se--
cretaría de Gobernación.

(Artículo 126º Ley General Población)

Artículo 143º.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y
multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con ex
tranjero solo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogién--
dose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción
se aplicará al extranjero contrayente.

(Artículo 127º Ley General Población)

Artículo 144º.- Los arraigos de extranjeros decretados por las au-
toridades Judiciales o Administrativas no impedirán que se ejecuten las or-
denes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mis--
mos.

(Artículo 129º Ley General Población)

CAPITULO XII DISPOSICIONES JURIDICAS DE DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES

Artículo 145º.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde -
el despacho de fomentar las relaciones de orden cultural con los países ex
tranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(Artículo 38º fracción X Ley Orgánica de la Administración Pública)

Artículo 146º.- Las Leyes Mexicanas rigen a todas las personas que
se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su
Territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas Leyes, salvo-
cuando éstas precedan la aplicación de un derecho extranjero y salvo, ad-
más, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

(Artículo 12º Código Civil)

Artículo 147º.- La determinación del Derecho aplicable se hará con forme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones Jurídicas válidamente creadas en las Entidades de la República o en un Estado Extranjero conforme su derecho, deberán ser reconocidas.

II. La Constitución, régimen y extensión de los Derechos reales so bre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

(Artículo 13º Código Civil)

Artículo 148º.- En la aplicación del derecho extranjero se observa rá lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, - para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del - texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando da- das las especiales circunstancias del caso deban tomarse en cuenta, con ca- rácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan a-- plicarse las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.

III. No será impedimento para la aplicación del Derecho Extranjero que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esencia-- les a la institución extranjera, si existen instituciones o procedimientos análogos.

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesari-- tamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación Jurídica estén - regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, pro- curando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales dere-- chos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales dere- chos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el ca- so concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra Entidad de la Federación.

(Artículo 14º Código Civil)

Artículo 149º.- Son capaces los extranjeros de heredar por testa-- mento o por intestado a los nacionales, haya o no reciprocidad internacio--

nal, siempre y cuando los bienes del extranjero se encuentren en Territorio Nacional.

(Artículo personal basado en contradicción con el artículo 1328 Código Civil)

Artículo 150º.- Los extranjeros podrán gozar del derecho de heredar y ser heredados, ya sea testamentaria o legítima, de cualquier edad - tendrán capacidad para heredar y tengan capacidad de ejercicio.

Quando un extranjero deje una herencia a una nacional con deudas - no será válido y solo se aceptará el legado.

(Artículo personal basado artículo 1282 Código Civil)

Artículo 151º.- Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

(Artículo 1551 Código Civil)

Artículo 152º.- Los extranjeros son capaces de adquirir bienes por testamento o intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política.

(Artículo 1327 Código Civil)

Artículo 153º.- Los extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales, ni autoridades Federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(Artículo del Código Civil)

Artículo 154º.- No se aplicará el Derecho extranjero:

I. Cuando artificialmente se hayan evadido principios fundamentales del Derecho mexicano debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.

II. Y cuando las disposiciones del Derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

(Artículo 15 Código Civil)

Artículo 155º.- Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas Naciones, y lo que dispusieren las Leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Artículo 13 Código Comercio)

Artículo 156º.- Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán al Código de Comercio y demás Leyes del país.

(Artículo 14 Código Comercio)

Artículo 157º.- La Secretaría de Educación Pública concederá a -- cualquier extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoria-- mente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

(Artículo 33 Ley Federal Derecho de Autor)

Artículo 158º.- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

(Artículo 29 Ley Federal Derechos del Autor)

Artículo 159º.- Los extranjeros podrán ejercer en el Territorio Nacional las profesiones que son objeto de la Ley de profesiones, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las Leyes mexicanas.

(Artículo 15 Ley General Profesiones. Con modificación personal)

Artículo 160º.- Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieran registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de la Ley General de Profesiones.

Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrado de acuerdo con la Ley General de Profesiones, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de dicha Ley.

El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de dicha Ley, subsistirá aún cuando el interesado se naturalice mexicano.

(Artículo 13 Transitorio Ley General Profesiones)

Artículo 161ª.- Los extranjeros que tuvieran el carácter de inmigrantes y obtuvieren el registro de su título en los términos del artículo anterior, podrán ejercer la profesión de la misma manera que ella establece para los mexicanos por nacimiento pero sin obstáculo de las distinciones que hagan otras Leyes en razón de la Nacionalidad.

(Artículo 5 Transitorio Reglamento Ley General Profesiones)

Artículo 162ª.- Un extranjero podrá ser prestador de servicios turísticos una vez obtenido la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el objeto de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes, en las Entidades Federativas y Municipios con afluencia histórica y turística.

También orientará y auxiliará al turista compatriota del prestador de servicios turísticos.

(Artículo personal basado artículo 2 Ley Federal Turismo)

Artículo 163ª.- En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad o condición social.

(Artículo 32 Ley Federal Turismo)

Artículo 164ª.- Los extranjeros solo podrán pescar en aguas nacionales con la finalidad de pesca Deportivo-Recreativa con previo permiso - que otorgue la Secretaría de Pesca y su vigencia será hasta de cuatro años.

(Artículo personal basado artículo 11-13 Ley Pesca)

Artículo 165ª.- Los extranjeros no podrán pescar en aguas nacionales con fines comerciales y solo lo podrán hacer con fines científicos y - como lo menciona el artículo 153 de esta Ley.

(Artículo personal)

Artículo 166ª.- Los agentes del Ministerio Público Federal y Policía Judicial Federal en General, que tengan a su disposición cualquier persona de nacionalidad extranjera deberán informarlo de inmediato a la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente, así como de remitir copia de dicha comunicación a la Dirección de Asuntos Internacionales dependiente de la Dirección General Jurídica.

(Circular dirigido al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial)

Artículo 167ª.- Invariablemente los agentes antes citados, deberán respetar el principio básico de que los funcionarios consulares tendrán de

recho de visitar a sus nacionales a conversar con ellos y organizar su defensa ante los Tribunales; así como toda comunicación dirigida por el detenido, que esté a disposición de los antes señalados, deberán ser transmitidas sin demora a las Oficinas Consulares de su país.

(Circular dirigido al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial)

Artículo 168º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá a su juicio, expedir documento de identidad y viaje en los siguientes términos para los extranjeros:

I. Residentes de la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad, sin haber adquirido otra y que consecuentemente, sean considerados de nacionalidad indefinida.

II. Residentes de la República Mexicana, de nacionalidad definida, que no tengan representante Diplomático ni Consular que les expida pasaporte. En este caso el documento será válido para viajar al país que sea señalado como destino por el solicitante.

III. Que se encuentren en la República Mexicana y que demuestren, a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no tienen posibilidad alguna de que su representante Diplomático o Consular, les expida pasaporte.

(Artículo 28 Reglamento de Pasaportes)

Artículo 169º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de sus delegaciones con sede en el Distrito Federal o Area Metropolitana - podrá:

I. Expedir pasaportes ordinarios de extranjeros que se encuentren legalmente en el país.

II. Visar los pasaportes ordinarios de extranjeros que se encuentren legalmente en el país.

(Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores)

Artículo 170º.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional.

(Artículo 66 Ley General Población)

Artículo 171º.- Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de las sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

(Artículo 1º Fracción la. del Artículo 27 Constitucional)

Artículo 172º.- Los exhortos que se remitan al extranjero o los que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general en la cooperación procesal internacional se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

(Artículo 108 Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Enero de 1974 - y del día 22 de Julio de 1992 , referente a extranjeros.

SEGUNDO.- Se abroga también el Reglamento de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Agosto de 1992 , referente a extranjeros.

TERCERO.- Se abroga así mismo , todas las reformas y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

C O N C L U S I O N E S

En este estudio que se ha realizado, hemos investigado la condición jurídica del extranjero, en toda su trayectoria histórica hasta nuestros días, dándonos cuenta que se ha mejorado esta situación y ha ido de menos a más, esta evolución, en donde podremos encontrar, en una sola legislación, todo lo referente a la condición jurídica del extranjero, hablando únicamente de personas físicas, puesto que este tema es muy extenso al hablar de personas físicas, morales, inversiones extranjeras etc.

1.- El objetivo de este trabajo es hacer un proyecto de un Código de Extranjería, en donde se localicen todas aquellas disposiciones legales referentes a los extranjeros, (personas físicas) que se encuentran dispersas en diferentes ordenamientos secundarios y añadir algunos artículos que para mí, son importantes y que no están contemplados en la vigente ley, y que por causas de las necesidades actuales se requiere, y todo esto unificarlo en una sola Codificación de Extranjería y es el proyecto que nos encomendamos en este punto.

2.- En lo conveniente también me sería de gran satisfacción que se pudiera reglamentar una legislación internacional, a nivel mundial, para poder satisfacer las necesidades que el mundo requiere y respetar los derechos de los extranjeros en otro país.

3.- Aunque hablamos de un mínimo de derechos que los Estados, deben de respetar para los extranjeros, pero considerando la situación de desarrollo económico de cada país, no se podría considerar este mínimo de derechos en forma general; por ejemplo, existen extranjeros que provienen de países desarrollados y visitan a países tercer-mundistas, y que este país tercer mundista no le puede ofrecer los derechos que tenía este extranjero en su país de origen, aquí podemos observar esa diferencia de desigualdad de derechos, sería el único inconveniente.

4.- Pero si me gustaría en un futuro muy próximo que se estudiara la posibilidad de hacer una Ley de Extranjería Mundial, para bien de los extranjeros, ya que día a día aumenta la necesidad de los extranjeros de estar de un país a otro.

5.- Otra conclusión sería el no verse un extranjero desprotegido de sus derechos, y que el país del que lo recibe, lo reciba como si se tratara como sus propios nacionales y también que se respete como ser humano a los extranjeros tanto en su religión, color y raza, no debe existir discriminación para ninguno de ellos estando en el país que sea, hacer que el extranjero se sienta como si estuviera en su propia patria y hacer que toda la humanidad y el mundo entero se llene de paz y tranquilidad.

BIBLIOGRAFIA.

- ACCIOLLY , F. Tratado de Derecho Internacional Público. 1a. Edición . Ed. Trillas. México 1945.
- ALGARA, JOSE . Lecciones de Derecho Internacional Privado . Ed. Porrúa . México 1899.
- ARAUJO F.R. Y VELILLA GARAN . ABEL. Como adquirir la nacionalidad mexicana. (Prontuario del extranjero en México) Ed. Nacional, S.A. México 1950.
- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad de Guadalajara. México 1964.
- ARRELLANO GARCIA , CARLOS. Derecho Internacional Privado. Ed. - Porrúa , S.A. México 1992.
- BRIERLY J.L. La Ley de las naciones. Ed. Nacional , S.A. México 1990.
- CARRILLO FLORES , ANTONIO . La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S.A. México 1981.
- CONTRERAS VACA , FRANCISCO . Derecho Internacional Privado. Ed. Harla. México 1994.
- DE ORVE Y ARREGUI , JOSE RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado. 3a. Edición. Ed. Reus. Madrid 1954.
- DIEZ DE VELASCO , MANUEL. Instituciones de Derecho Internacional Ed. Tecnos . Madrid 1952.
- ESQUIVEL OBREGON , TORIBIO . Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Nacional , S.A. Tomo I - México 1943.
- FENWICK CH. G. Derecho Internacional. Traducción Ma. Eugenia de Fischman . Ed. Omeba . Buenos Aires 1963.
- FIGUEROA , LUIS MAURICIO . Derecho Internacional . Ed. Jus. --- México 1991.
- FIGRE, PASCUAL . Derecho Internacional Privado. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica
- FRISCH PHILIPP, WALTER . Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa . México 1993.
- GURVITCH , GEORGES . Las declaraciones del Derecho Social. Paris. 1943.
- KELSEN , HANS . Principios del Derecho Internacional Público. Ed. Ateneo Buenos Aires 1965.
- LECOMPTE LUNA , ALVARO . Derecho Internacional Privado. Ed. Temis. Bogota Colombia 1979.
- LECOMPTE LUNA , ALVARO . Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ed. Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1956.

- MAURY , J . Derecho Internacional Privado. Ed. Cajica . México 1949.
- MUÑOZ MEANY , ENRIQUE . Derecho Internacional Privado. Guatemala 1953.
- NIBOYET , J.P. Principios del Derecho Internacional Privado . Ed. Nacional , S.A. México 1951.
- PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO Y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. Derecho Romano . Ed. Omeba . Buenos Aires 1962.
- PEREZNIETO CASTRO , LEONEL . Derecho Internacional Privado. Ed. Harla . México 1993.
- PEREZNIETO CASTRO , LEONEL Y MANCILLA MEJIA, MA. ELENA . Manual Práctico del Extranjero en México. Ed. Harla Mexico 1984.
- PETIT , EUGENE . Derecho Romano. Ed. Nacional , S.A. México 1978.
- RODRIGUEZ , RICARDO . La Condición Jurídica del Extranjero en México . Tipografía Secretaría Fomento . México 1993.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN , ANTONIO . Derecho Internacional Privado. Tomo III La Habana 1943.
- SIERRA J. MANUEL . Tratado de Derecho Internacional . Ed. Porrúa. México 1965.
- SIQUEIROS , LUIS . Síntesis del Derecho Internacional Privado . Instituto del Derecho Comparado. UNAM. México 1985.
- SORENSEN , MAX . Manual del Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de cultura económica . México 1973.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Tratados ratificados y Convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo V; Senado de la República . México 1972.
- URSUA , FRANCISCO . Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa - México 1938.
- VERDUGO , AGUSTIN. Principios del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México 1885.
- VERDROSS , ALFRED. Derecho Internacional Público. Traducción A. Truyol y Serra . Ed. Aguilar . Madrid 1957.
- VILLALBA , JUAN . Versión Española de la Academia de Ciencias de la URSS. Ed. Grijalbo . México 1963.

LEGISLACION

- LEY FEDERAL DE TURISMO . Ed. Porrúa S.A. 9a. Edición México 1995.
- LEY DE PESCA . Ed. Porrúa S.A. 13a. Edición México 1995.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa S.A. 65a Edición México 1996.
- CODIGO DE COMERCIO. Ed. Porrúa S.A. 63a. Edición México 1995.
- LEY DE PROFESIONES . Ed. Pac S.A. de C.V. 6a. Edición. México 1995.
- LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Ed. Esfinge S.A. de C.V. 1a. Edición . México 1993.
- LEY DE NACIONALIDAD . Ed. Porrúa s.a. 13a. Edición México 1996.
- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA. Ed. Porrúa S.A. 13a. Edición México 1996.
- LEY GENERAL DE POBLACION. Ed. Porrúa S.A. 13a. Edición . México 1996.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. Ed. Porrúa S.A. 13a. Edición . México 1996.
- REGLAMENTO DE PASAPORTES. Ed. Porrúa S.A. 13a. Edición . ---- México 1996.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL . ---- Ed. Porrúa S.A. 49a. Edición . México 1995.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa S.A 112a. Edición . México 1996.